

Lemos Soledad

Trabajo Final de Graduación

“El maltrato infantil intrafamiliar: el niño, la familia y la regulación interna”



Universidad Siglo XXI

Abogacía

2016

Agradecimientos

Al llegar al final de ésta etapa, no puedo dejar de mencionar a todas aquellas personas que de alguna u otra manera aportaron su grano de arena, y por eso, quiero compartir con todos ellos esta gran victoria.

Primeramente quiero agradecer a Dios, mi inspiración y el dueño de mi destino, en segundo lugar, a mi Gran compañero de propósito, Santiago, a quien amo mucho y con quien compartiré éste y el resto de mis éxitos; tercero, agradezco a mis padres, Marcelo y Verónica, y a mis hermanas, Lucía y Rocío, por su paciencia, tolerancia y su gran sostén económico. Por otra parte, quiero reconocer el aporte de Melisa G., a quien aprecio mucho por su efectiva enseñanza; y para finalizar, a todos aquellos amigos y compañeros de milicia que me alentaron a seguir hasta el final.

Resumen

Todo ser humano posee derechos inherentes por su calidad de persona, entre ellos el derecho a conservar su vida, integridad física, emocional y sexual, en especial los niños y niñas, quienes deben ser protegidos por no poder defenderse por sí solos. El problema surge cuando quienes deben ser los principales protectores, son en realidad los agresores. Así como la familia es el núcleo principal de su desarrollo, donde sus derechos deberían ser respetados, también puede convertirse en su escuela de violencia.

El maltrato infantil intrafamiliar es una problemática jurídicamente reprochable con consecuencias individuales, sociales, intermitentes y actuales. Deja secuelas negativas en la personalidad del menor, repercute en la sociedad y constituye uno de los principales motivos de generación y perpetuación de la violencia instaurada en nuestra cotidianidad.

Existe un desconocimiento sobre la verdadera magnitud de la violencia familiar, especialmente aquella seguida de muerte.

El Estado es quién protege los derechos de los niños y pone límites a la facultad de los padres en cuanto a la corrección y los medios seleccionados para llevarla a cabo. La tutela que ejerce lo hace mediante las normas, leyes y órganos especializados y dedicados a los menores.

En el presente trabajo se pretende analizar si existe o no insuficiencia de normas para la protección de los derechos del niño en el ámbito familiar.

Ningún ser humano tiene derecho a ser violentado física, psíquica o sexualmente, ni ser privado de su vida.

Palabras Claves: Niños - Maltrato infantil – Núcleo familiar - Violencia Familiar- Derechos – Estado

Abstract

Every human being has inherent rights because of the quality of life, among them, the right to preserve life, physical integrity (emotional and sexual) specially boys and girls, who must be protected because they can't do It by themselves. The problem emerged when the principal protectors turn into the attackers. The family should be the main nucleus of children's development, but sometimes It could be their school of violence.

Children domestic mistreatment is an issue legally reproachable with individual, social, intermittent and present consequences, which leaves negative sequels on the minor child's personality, impacts on society and It constitutes one of the principal reasons of the origin and perpetuation of the violence established in our daily life.

There is a lack of knowledge of the real magnitude of domestic violence, specially the violence followed by death.

The State must protect children from all forms of mistreatment and it's who can limit parental authority over children through its rules, laws and specialised entities.

The objective of this work is to analyse if exists or not enough normatives to protect the children's rights in the family area.

No human being has the right to be physically, psychically or sexually violeted and no one shall be deprived of his life.

Key Words: Children – Children Mistreatment – Nuclear Family - Violence Familiar Rights- Rights - State

Índice

Introducción	7
Capítulo 1. El niño, la familia y el maltrato infantil: nociones elementales	13
1.1. Introducción	14
1.2. El niño, el Derecho de Familia y su naturaleza jurídica.....	14
1.3. Reseña histórica del Maltrato Infantil	15
1.4. El maltrato infantil y sus diversas manifestaciones.....	20
1.5. Las causales del Maltrato infantil intrafamiliar.....	23
1.6. El maltrato infantojuvenil a la luz del Código Civil y Comercial Argentino....	25
1.7. Conclusión.....	26
Capítulo 2. La familia como primer responsable del niño y el exceso en su protección	28
2.1. Introducción	29
2.2. La Familia como núcleo central y sus delimitaciones.....	29
2.3. Los padres, sus derechos y deberes: Responsabilidad Parental	31
2.4. La violencia familiar y el poder de corrección antes y después del Código Civil y Comercial Argentino	32
2.5. La Violencia Familiar según la Ley Nacional y Provincial, y las múltiples formas en las que se presenta	34
2.6. Consecuencias del maltrato infantil intrafamiliar conforme al Código Civil y Comercial de la Nación	39
2.7. Conclusión.....	41
Capítulo 3. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la normativa interna	43
3.1. Introducción	44
3.2. Los derechos del niño en Argentina: Análisis de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño	44

3.3. La protección debida del Estado a través del Sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	50
3.4. El Interés Superior del Niño	52
3.5. Los Derechos del Niño y Principios en la legislación.....	55
3.6. La garantía mínima del procedimiento: el derecho a ser oído	56
3.7. Conclusión.....	57
Capítulo 4. Los procesos de violencia familiar: los menores como víctimas y la actuación de las diversas partes	59
4.1. Introducción	60
4.2. El resguardo de la familia como núcleo en la legislación: el procedimiento y los legitimados	60
4.3. Diversas medidas de protección contra la violencia	64
4.4. Medidas Excepcionales	68
4.5. Órganos Judiciales como partes en el proceso	69
4.6. El defensor de los derechos del niño	69
4.7. Conclusión.....	72
Conclusiones Finales	75
Bibliografía	83

Introducción

La sociedad es el núcleo donde toda persona nace, se desarrolla y muere; cada ser humano que cohabita en su núcleo, necesita de ella de manera indispensable para poder desenvolverse de forma correcta, además de la solidaridad y el respeto de sus derechos por parte de sus pares. Pero cuando ello no sucede, sus miembros se ven sumergidos en diferentes conflictos a causa de intereses contrapuestos, es aquí cuando requieren de un tercero que intervenga y ponga fin a los mismos. Se infiere que, el Estado, es quien a través de sus órganos busca siempre obtener justicia y mantener la equidad de los miembros de la comunidad.

Dentro de los habitantes de cada colectividad, los niños son la parte más frágil debido a su falta de discernimiento y madurez, por eso, cuando son atacados no pueden defenderse por sí mismos. El maltrato infantil extra e intrafamiliar es un flagelo que se sufre en la sociedad desde épocas remotas, en otras palabras, sus comienzos se retrotraen a la existencia del hombre, y se fue haciendo más notorio a lo largo de la historia, cobrando mayor relevancia a medida que la sociedad evolucionaba.

Esta conducta, en un principio, no era considerada antijurídica, por lo que se estimaba que era correcta, natural e incluso se la veía como normal. Al respecto, grandes pensadores argumentaban a favor de este actuar, motivo por el cual los primeros sucesos conocidos no eran sancionados. En consecuencia, los padres podían disponer de la vida de sus niños y hacer con ellos lo que mejor les parecía, pagaban sus deudas reduciéndolos a esclavitud, los abandonaban, torturaban o sometían a cargas pesadas que éstos no podían llevar. De este modo, el infante en una primera instancia, era calificado como un objeto, lo que implicó ser víctima de aberraciones, lesiones físicas, abuso sexual, desamparo moral, negligencia, tratos verbales degradantes, entre otras. Estas prácticas ofensivas realizadas por adultos, tenían causales como el egoísmo, indiferencia, odio, frialdad, e incluso el temor a ser destituido del poder, lo que llevó a reyes a tomar decisiones de las que resultaron muertes masivas de niños inocentes.

A todo lo evidenciado se agrega que, una de las mayores influencias en el pensamiento del ser humano, que sirvió para justificar este tipo de violencia, fue la

parte espiritual del hombre, es decir, cada cultura tenía sus creencias y en base a éstas las personas actuaban, por ello, los hombres en un principio ofrecían sacrificios a sus dioses y los niños en muchas ocasiones constituían estas ofrendas. Por otra parte, se configuraban sociedades con paradigmas erróneos, las que tildaban de monstruos a los neonatos con disformidades, más aún las que equiparaban al menor con las mismas características de un adulto, u otras que consideraban que si éste no les servía para la guerra, era también digno de muerte.

No obstante a lo sucedido, hubo acontecimientos que marcaron la historia de la infancia, y paralelamente cambiaron la forma de ver este hecho por parte de la sociedad. Entre ellos, el cristianismo tuvo un papel transcendental, ya que ésta corriente de pensamiento apuntó al niño, argumentando que el mismo poseía alma. Otros sucesos que también tuvieron un importante impacto fueron La Ilustración, la Revolución Francesa y por último, la conocida historia familiar de Mary Ellen Wilson (New York) que obtuvo un giro drástico y, a pesar del terror e infierno vivido, concluyó con un resultado que marcó un precedente.

En todos estos hechos, los niños se hallaron carenciados de defensa y los Estados debieron compensar tomando parte en el asunto. El primer paso acertado fue reconocer los derechos de los mismos, y luego recopilarlos en diversos instrumentos, como consecuencia deviene la Convención de los Derechos del Niño. El surgimiento de este tratado internacional trajo consecuencias favorables y vitales para el menor, y los ordenamientos que se adhirieron debieron adecuar sus marcos normativos en congruencia con éste, en otras palabras, la CIDN es un parámetro para cada legislación.

En este contexto, la República Argentina, se adhiere a la CIDN, y al mismo tiempo se constituyó en precursora de estos derechos, otorgando a este tratado jerarquía constitucional y supralegalidad, es decir, ubicándolo en un lugar superior a las leyes; pero además complementa este instrumento con otras regulaciones internas, tanto en el orden nacional como en el provincial. Todas estas fuentes han servido como un parámetro a la sociedad, y los ciudadanos deben actuar acorde a cada disposición, disfrutando de sus derechos pero también dejando que los niños gocen de los suyos.

La importancia del tema seleccionado, reside en la evidencia del incremento de estos sucesos, que se oyen día tras día por los diferentes medios de comunicación, de niños que aun se encuentran inmersos en escenarios de violencia sufriendo efectos colaterales o siendo ellos las propias víctimas, e incluso muchos de éstos terminan teniendo como resultado la muerte, a pesar de que los límites y las prohibiciones en contra del maltrato infantil y a favor de los derechos del menor se encuentren reguladas. Por otro lado, también resulta relevante, debido a que no quedan dudas de que este hecho jurídicamente reprochable deja secuelas negativas en la personalidad del menor y repercute en la sociedad, porque constituye uno de los principales motivos de generación y perpetuación de la violencia instaurada en nuestra cotidianidad.

Es por ello que se realiza la investigación con los fines de poder determinar un análisis de la legislación vigente, el cual se llevará a cabo desde la Reforma Constitucional de 1994 en adelante, ya que a partir de ese año nuestro país amplió su marco normativo al ratificar el compendio de tratados internacionales hallados en el art. 75 Inc. 22.

En efecto, la finalidad del presente Trabajo Final de Grado es analizar si existe o no insuficiencia de normas para la protección de los derechos del niño. Para lograr esto es preciso responder a objetivos particulares, entre ellos, conceptualizar los ejes centrales, esto es, el niño, la familia, el maltrato infantil – violencia doméstica y el derecho de familia. Por otra parte, realizar una breve recopilación de sucesos importantes en la historia del maltrato hacia los niños a través de una reseña; detallar las diversas formas en que suele presentarse este accionar, además de enmarcar la recepción y sus consecuencias dentro del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, delimitar la familia como núcleo central donde se ocasionan estos sucesos, enumerar los derechos y deberes adjudicados a los progenitores en el C.C.C.N., distinguir el poder de corrección mencionado en el código de Vélez y lo que establece el código unificado. Igualmente, se pretende abstraer la terminología legal de violencia familiar brindada por diversas leyes y autores, y expresar las diferentes manifestaciones mencionadas por la ley.

A la vez, urge describir el marco legal y analizar la legislación interna, esto es, la Constitución de la Nación y la Convención sobre los Derechos Del Niño, precisar el Interés Superior del Niño extraído de las fuentes utilizadas en el trabajo, los derechos, principios y garantías más relevantes, y complementariamente, determinar en qué consiste el Sistema de Protección Integral y su función protectora. De la misma manera, otorgar, a través de la Ley Nacional de Violencia Familiar el concepto brindado por ésta, detallar los procedimientos a seguir para llevar a cabo la denuncia, numerar las personas habilitadas por la ley para realizarla. Finalmente, describir las medidas cautelares, de protección integral, y excepcionales, brindadas al magistrado como herramientas, a la hora de resguardar al menor y sus intereses, y en última instancia, referir las funciones más importantes del defensor de los derechos del niño.

Cuando una persona utiliza la violencia para obtener un resultado está coaccionando el derecho ajeno, es así que, cuando los padres intentan obtener respuesta del menor por medio del maltrato, siempre la ley otorgará defensa al niño, resguardando su integridad física y su salud emocional. La justicia es la única herramienta que puede ponerle al ser humano un límite, es a través de ésta que se haya el orden social.

Por consiguiente, el Trabajo Final De Grado tiene además como objetivo personal, lograr concientizar a cada lector que se sumerja en él, acerca de la importancia de aprehender, de forma profundizada la legislación vigente y las herramientas disponibles, también actualizarse en la medida que éstas lo hacen. Por otra parte, que se conozcan los órganos que actúan a su favor, y el procedimiento que debe seguir cuando se presenten situaciones de violencia infantil intrafamiliar, y por último, despertar un mayor interés en conocer sus propios derechos, obligaciones y prohibiciones. Debido a la cantidad de denuncias que se omiten o se encuentran sin respuestas a pesar de la regulación, se considera estratégico seguir informando del tema de manera masiva, por lo que es imprescindible la responsabilidad que posee el legislador, de continuar actualizando la legislación en la medida que evoluciona el problema.

La metodología utilizada para llevar a cabo el presente trabajo, es de tipo descriptiva, ya que existen antecedentes relativos a la temática elegida y la misma ya

ha sido receptada. Asimismo, se caracterizará por emplear el método cualitativo, debido a que se busca obtener un conocimiento más profundo y crítico de la normativa. Al respecto, las fuentes utilizadas son las primarias y secundarias, a través de diversas doctrinas extraídas de libros y revistas especializadas en el tema, ponencias, legislación Nacional y Provincial y jurisprudencia, que se citan a los efectos de fundamentar los objetivos propuestos.

El Trabajo de Graduación se encuentra fragmentado en cuatro secciones. La primera sección tiene como finalidad brindarle al lector las nociones elementales, los temas aquí son, el niño, el derecho de familia y su naturaleza jurídica, reseña histórica del maltrato infantil, el concepto del mismo y sus diversas manifestaciones, sus causales a nivel intrafamiliar, y su contexto a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación.

La segunda sección tiene como objetivo, conocer el escenario central donde el menor se desenvuelve, para ello, los temas son, la familia como núcleo central y sus delimitaciones, los padres, sus derechos y deberes entorno a la responsabilidad parental, la violencia y el poder de corrección antes y después del C.C.C.N., la violencia familiar según la ley nacional y provincial, y las múltiples formas en las que se presenta; y por último, las consecuencias del maltrato infantil intrafamiliar conforme al C.C.C.N.

La tercera sección tiene como fin, indagar acerca de la legislación interna existente, y se compone de contenidos como los derechos del niño en Argentina mediante el análisis de la Constitución Nacional y de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la protección debida del Estado a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Interés Superior del Niño, sus derechos y principios legislados, para culminar con la garantía mínima del procedimiento, esto es, el derecho a ser oído.

La cuarta y última sección, tiene el propósito de conocer el procedimiento a llevar a cabo ante la ocurrencia de estos sucesos, y los temas aquí establecidos son, el resguardo de la familia como núcleo en la legislación, el procedimiento en sí, y los legitimados, las diversas medidas de protección contra la violencia y medidas

excepcionales, los órganos judiciales como parte en el proceso, y para finalizar, el defensor de los derechos del niño.

El desarrollo de la investigación culminará con la exposición de los resultados obtenidos del estudio llevado a cabo, seguida de la conclusión personal acerca de lo investigado y analizado, además de brindar consideraciones y aportes personales de la problemática en cuestión.

Capítulo 1.

El niño, la familia y el maltrato infantil: nociones elementales

1.1. Introducción

El presente capítulo tiene como fin, en principio, brindar una conceptualización respecto a la figura del niño, el instituto del derecho de familia y su naturaleza jurídica. Asimismo, se realizará una breve reseña histórica con el objetivo de conocer el entorno hostil en el que se desarrolló el menor desde épocas remotas; por consiguiente, será citado el primer caso que sentó un importante precedente en la historia del infante debido a que suscitó el traspaso del menor, que de ser considerado un objeto, se convierte en sujeto de pleno derecho, y consecuentemente, motivó la evolución de las posturas de los ordenamientos jurídicos. En este contexto, se hará referencia a la conducta antijurídica del maltrato infantil y sus diversas manifestaciones; además, se expondrán las causales del mismo dentro del ámbito familiar. Y para culminar, se analizará este accionar reprochable antes y después del surgimiento del Código Civil y Comercial de la Nación.

1.2. El niño, el Derecho de Familia y su naturaleza jurídica

Según el Art. 1¹ de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Toda persona menor de dieciocho años de edad se encuentra amparada por la ley, puesto que ya no existe la discriminación por características biológicas diferentes (comparado con la antigüedad en donde algunas culturas, tal como se expresó, sostenían que los niños con discapacidad o ciertas deformidades, no eran tenidos por humanos sino por monstruos). Hoy en día además, no se distingue nacionalidad -si se es nativo o extranjero-, tampoco el estatus social. Al respecto, la ley es para todos aunque el niño se comporte como adulto, realice trabajos de mayores o lo obliguen a actuar como éste; nada le quita la calidad de tal y la ley vigente lo protege.

Dejando ya sentado quienes son los protagonistas, es imprescindible comprender la función del Derecho de Familia dentro de la temática a abordar, y para ello será necesario fijar su precisión. Siguiendo al autor Borda, quien hace referencia al

¹ Art. 1, Convención Sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Argentina, el 27 de septiembre de 1990, por la Ley N° 23.849.

Derecho de familia, y enmarca que éste deriva del área de Derecho privado, con mayor exactitud, se halla dentro del Derecho Civil. Sin embargo, posee caracteres propios que le conceden una fisonomía peculiarísima (Borda, 1993). Dentro de su conceptualización, “el Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización, disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial” (Mazeaud, 1968, p. 4).

De esta manera, el objeto de estudio del Derecho de Familia, precisamente es la “familia”. Así pues, todo lo que sucede dentro de la esfera íntima de este instituto, siempre y cuando no menoscabe un derecho o incumpla alguna obligación, se halla excluido de la órbita de control del Estado. Esto es manifestado por el art. 19² de la Constitución Nacional, al considerar que las acciones privadas, siempre que no agraven la moral, a terceros, las buenas costumbres y el orden público, son exoneradas del poder del Estado y reservadas a Dios. No obstante, cuando en esta zona íntima los problemas se resuelven con violencia provocando un daño a la integridad física o psíquica de algunos de sus miembros, definitivamente sí toma intervención el Estado.

En último término, se percibe que cada familia adopta una cultura, conformada por principios que conllevan a cada integrante a pensar de determinada manera, y se traduce ciertamente en la forma de actuar. Al respecto, los padres inculcan a sus hijos ciertos pensamientos y éstos adoptan esa creencia desde niños traduciéndolos en hábitos, que a la vez se transmiten a través de patrones o conductas dentro de su núcleo familiar. En resumen, se observa que estos hábitos van de generación en generación, siendo que los padres pueden optar por dejar un legado al menor no solo material sino de conductas, pensamientos o creencias. Lo más importante es que hasta que el hombre encuentre su equilibrio, el Derecho de Familia funciona como un límite a la autonomía de la voluntad, cuando la misma se excede.

1.3. Reseña histórica del Maltrato Infantil

En principio, el maltrato y la violencia en los hogares estuvieron presentes a lo largo de toda la historia. Siguiendo a Garcete de Sosa, esto se observaba en el

² Art. 19, C. N.: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

accionar de los padres al disponer de los hijos, esclavizarlos, pagar con sus vidas e incluso decidir si ellos vivían o morían; en otras palabras, el ser humano era tratado como una cosa. Dentro de esta perspectiva, las prácticas comunes eran, entre otras, el abandono, la esclavitud, la mutilación del niño (con el objetivo de producir un efecto de mendicidad), el castigo físico mediante el empleo de diversos instrumentos (látigos, varas de hierro y madera), la tortura y el abuso sexual. Cabe resaltar a Smith (1995) citado por la autora, quien refiere a la existencia de una tradición violenta, ésta consistía en enterrar a los niños en los cimientos de los edificios o puentes para reforzar la estructura (Garcete de Sosa, 2012).

Resulta claro entonces, que “estos castigos empezaban a una edad muy temprana y eran normales en la vida del niño, quien al llegar a la edad adulta utilizaba los mismos medios violentos para con sus descendientes” (Garcete de Sosa, 2012, p. 2), de hecho dentro de las causales que motivan la ejecución de estas aberraciones, se perciben: indiferencia, egoísmo, ignorancia, odio, entre otras.

En sus comienzos, el conocido infanticidio era una práctica común durante los primeros siglos, más precisamente en la Edad Antigua (Garcete de Sosa, 2012). A los efectos, siguiendo a Tonon, se conoce que dentro de la cultura China los recién nacidos podían ser ofrecidos en sacrificios para la purificación de sus dioses, y de igual manera se hacía en Egipto. Asimismo, en Babilonia los menores eran vendidos o utilizados como rehenes políticos; y fue el Rey Nemrod quien mandó a asesinar a setenta mil niños ante la posibilidad de que alguno de ellos reclamara el trono. Esta situación también deviene de los tiempos de Jesucristo, ya que cuando era niño fue protegido de la matanza de los inocentes, ordenada por el Rey Herodes (Tonon, 2003).

Dentro de este orden de ideas, se hallaban culturas donde los niños defectuosos no eran considerados humanos. Tal es así que, en Roma, cuando nacían con alguna discapacidad o deformidad se los calificaba como monstruos. Esto explica la costumbre de los espartanos de arrojar a los niños que nacían con algún desperfecto físico y que por consecuente, no podían convertirse en guerreros (Tonon, 2003).

Más atrás en la historia, en el año 400 a. C., Aristóteles sostenía que un hijo y un esclavo eran lo mismo, el hijo era propiedad del padre, y como tal, explicaba que nada de lo que se hace con la propiedad es injusto (Atucha de Ares, 1999; Tonon, 2003).

Mediante este pensamiento se justificaba la conducta de acuerdo a su forma de ver, y consecuentemente, el menor era una cosa de la que uno podía disponer. De manera complementaria, una importante y no menor influencia es la parte espiritual, que determinaba que la forma de pensar de cada persona era en base a sus creencias, por lo que si hubo dioses que pidieron vidas, el ser humano las ofrendó.

Debe señalarse que aún diferentes culturas promueven el sacrificio a los dioses. En India, el infanticidio de niñas -por no ser rentables- y en Egipto, de niños -a los fines de regular el crecimiento de un pueblo israelitas-; de igual manera por presentar problemas de salud, deficiencias físicas, psíquicas o niños que según los criterios espartanos, eran considerados débiles. Incluso en culturas precolombinas, donde aztecas cedían menores, en su mayoría varones, en sacrificios al dios Tlaloc que por lo general compraban a los padres más pobres (Casado Flores, Díaz Huertas & Martínez González, 1997).

En la Edad Media, según DeMause (1991) citado por Aries, el único sentimiento de carácter familiar era el de “Linaje”, aquel que se extendía solo a los lazos de sangre, al honor y solidaridad entre sus miembros. Visto de esta forma, en esos tiempos el menor era calificado como una persona mayor en miniatura sin carencias particulares, de ahí que se advierte en esa época una notada indiferencia hacía el niño, es decir, falta de conciencia; y por ello se alude a la infancia como una invención reciente (Aries, 1988).

Desde que se conoce, los menores realizaban trabajos equiparables a los mayores y se los acostumbraba a esa vida, debido a que la escuela era una opción a la cual accedían quienes estaban en mejores condiciones, entonces, lograr una igualdad ante la ley en el marco familiar llevó su lapso de tiempo ya que, en la antigüedad, siguiendo a Garcete de Sosa, el “*Pater*” era considerado el rey y sumo sacerdote dentro de cada familia. De allí, pues que en Roma éste ejercía la patria potestad con sus descendientes y quienes eran parte de su núcleo, y paralelamente se excluía a las mujeres de ese ejercicio. En efecto, evoluciona el rol de la mujer en la sociedad que lleva consigo el del menor (Garcete de Sosa, 2012).

A través de la innovación de pensamiento, el cristianismo y su expansión en el Imperio Romano, se fomentó la disminución del infanticidio no sólo por la consideración del niño, sino particularmente por el temor de los adultos a ser

susceptibles de castigo. Otra consecuencia que trajo aparejada el surgimiento de esta religión es reconocer que el niño tiene alma y que es humano; no obstante, las dificultades para su crianza originaban el abandono, el traslado a casas de nobles, cesión a otras familias, internamiento en un monasterio (Casado Flores et al., 1997). Además, entre los siglos XIV-XVII entran en juego las instituciones, de esta manera surgen las escuelas, en donde se enseña a ver al niño como alguien que debe ser moldeado como arcilla y darle forma (Aries, 1993).

Asimismo, conviene destacar que importantes influencias en la historia marcaron un antes y un después, puesto que tuvieron repercusiones relevantes en la consideración del hombre y del niño, estas fueron: la Ilustración, la obra de J. J. Rousseau “Emilio y la nueva Eloísa” y la Revolución Francesa, finalizando este siglo con la primera “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (Aries, 1993); mientras que la Revolución Industrial, el incremento de la sociedad urbana y el trabajo de los niños, condicionan las primeras leyes de protección a la infancia referidas al trabajo de los menores (Casado Flores et al., 1997).

Se evidencia de lo anteriormente expuesto, un relevamiento del impacto del maltrato a nivel social y cultural. A continuación, se desarrolla un suceso que nos permite analizar los modos en que la violencia antes descripta, se expresa en el ámbito familiar.

Este resulta ser el primer caso documentado, trascendental y conocido, de Mary Ellen Wilson, en la ciudad de New York, una niña que a la edad de nueve años, fue atada a la cama, golpeada y herida con tijeras, además sufrió desnutrición como consecuencia de la carencia de cuidados por parte de sus padres adoptivos, quienes reafirmaban su conducta basándose en que eran propietarios de la menor. Esta situación no se encontraba contemplada dentro de la legislación hasta ese entonces, por lo que no pudo tomar intervención el abogado del Distrito, tampoco policías, ni el Departamento de Beneficencia del Estado (Aranda, 2010; Garcete de Sosa, 2012).

La decisión judicial se resuelve a favor de la niña, argumentada en base a la legislación existente para la protección de los animales, y de forma complementaria, con el soporte de la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los animales; además de contar con el aval del presidente de la misma, Henry Berg, quien defendía los derechos de la menor de forma analógica al de los animales. A raíz de

ello, en 1874 se funda la “Asociación Americana para la Prevención de la Crueldad con los Niños” (Aranda, 2010; Garcete de Sosa, 2012).

Siguiendo a Atucha de Ares, en Argentina el período de 1880 a 1910 se caracterizó por múltiples transformaciones donde la inmigración jugó un papel fundamental y originó científicamente, la categoría de “niñez abandonada y delincuente”. Es así que, en el año 1919 se promulgó la Ley N° 10.903, llamada “Patronato de Menores”, una ley reglamentaria, inclinada a determinar la competencia de la justicia en lo Criminal y Correccional, siendo una de sus funciones la de limitar las facultades de los jueces cuando hubiese un menor de 18 años como autor o víctima de un delito, y se encuentre material o moralmente abandonado; además posibilitaría una intervención estatal, es decir, el Estado como protector, a los efectos de reubicar a los menores que se hallasen en esta condición, y al mismo tiempo trataría cuestiones significativas para los infantes, dentro de las cuales algunas de ellas fueron la prohibición para los menores de 15 años de ventas de periódicos, u otro tipo de trabajos, cuestiones penales como la inimputabilidad; en fin, el Estado como guardián de la población infantil de inmigrantes. El objetivo principal fue educar y contener a la infancia que vivía en las calles y cuya familia ya no era el grupo de contención (Atucha de Ares, 1999).

Más adelante, en la década del 60, aparece el autor Kempe con su exposición “El Síndrome del Niño golpeado”, este primer simposio interdisciplinario fue presentado en la Academia Americana de Pediatría y tuvo como foco de la temática el niño apaleado o golpeado. Aquí presentaba una serie de casos con un enfoque pediátrico, psicológico, radiológico y legal, mediante el cual el doctrinario se inscribe en la literatura médica y se inician las respectivas medidas legislativas que obligan a profesionales de la salud a denunciar cualquier sospecha de maltrato a menores. Además se lo define como el uso de la fuerza física de forma intencional, no accidental, dirigida a herir, lesionar o destruir al niño, ejercida por parte del padre o de otra persona responsable del cuidado del niño. En sus comienzos, y a raíz de los hallazgos de Kempe, la descripción inicial de maltrato se dirigía principalmente a los malos tratos físicos intrafamiliares, poco a poco se amplió el concepto incluyendo otras instituciones como el abandono o negligencia, el abuso sexual y el maltrato psicológico (Aranda, 2010; Gómez Pardos, 2011).

En este contexto, la violencia infantil en la familia ha despertado en la sociedad un interés trascendental, por ello, así como el adulto es titular de todos los derechos básicos y otros más, el niño también lo es, en tanto puede y debe gozar de tales, sin que nadie impida su ejercicio.

En líneas generales, la vida como derecho fundamental, como también la integridad psíquica y física hoy son considerados derechos inherentes e infaltables a cada ser humano, y, aún logrando su reconocimiento a través del tiempo y del paso de la historia, no sólo han sido receptados sino que además fueron recopilados por diversos instrumentos jurídicos.

1.4. El maltrato infantil y sus diversas manifestaciones

Maltrato físico, psicológico o emocional, abuso sexual, abandono, negligencia, explotación, el léxico es tan caudaloso, que en la medida que se conocieron generaron una multiplicidad de definiciones. Se recopila una gran variedad de conceptos, entre ellos, la terminología legal de esta conducta se encuentra expresa en el art. 19³ de la Convención de los Derechos de los Niños, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, y refiere al Maltrato infantil como

(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, (...) mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo (...).

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2014) de igual modo alude a este término

como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual,

³ Art. 19, Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Entonces podría definirse al maltrato primeramente, como aquellas lesiones físicas o psicológicas no accidentales en los niños ocasionadas por los responsables del desarrollo, que son consecuencia de acciones físicas, emocionales o sexuales, de comisión u omisión, de manera intencional, y que amenazan o dañan directamente el desarrollo físico, psicológico, emocional, espiritual y/o social, considerado normal, del menor (Martínez de Roig & Ochotorena, 1993; Grosman & Mesterman, 1998; Pérez, 1986).

Dentro de este orden de ideas, y en términos más específicos, el maltrato infantil como figura delictiva incluye todas las formas, tanto el físico como el psíquico, además no sólo la acción sino también la omisión, el abuso sexual y la explotación, o más conocido como trabajo infantil, y retoma la importancia de la relación de responsabilidad, confianza y poder. Ahora bien, para ubicar este término dentro de la violencia familiar se razona que los miembros del grupo familiar abusan de esa responsabilidad, la confianza otorgada por el niño, y también de ese poder.

Durante toda la niñez pueden darse diversos tipos de maltratos, aislados o de manera conjunta. De este modo, se enuncia primeramente, el maltrato físico de niños como aquella forma de maltrato infantil que origina daño físico, real o potencial a partir de algún tipo de interacción, que se ajusta dentro de los márgenes razonables de control, de un progenitor, ambos padres, o de alguna persona en posición de responsabilidad, confianza o poder (Atucha de Ares, 1999; Bentivegna, 2015).

En segundo lugar, se conoce el maltrato emocional, que implica la ausencia de un entorno adecuado y contenedor de alguna figura de apego primario, que favorezca en el infante el desarrollo de capacidades emocionales y sociales estables. Quedan comprendidas aquellas interacciones que tienen una alta probabilidad de originar daños en el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de un menor, ya que resultan inadecuadas o insuficientes para un determinado período evolutivo. Además, alcanza tanto acciones como omisiones, de ahí que abarca el maltrato y la negligencia emocional (Bentivegna, 2015). Una característica que enmarca dentro de este tipo de

maltrato Atucha de Ares (1999), es la sutileza y la consecuencia que origina en la conducta del menor, que lo lleva a estar permanentemente aterrorizado o rechazado (Atucha de Ares, 1999).

Finalmente, los autores Lamberti, Sanchez y Viar citan a Berlinerblau (1998) y el mismo se remite a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual refiere al abuso sexual infantil como el contacto sexual entre un menor de 18 años y un mayor que persuade, engaña u obliga al menor a tener conductas de tipo sexual (Lamberti, Sanchez & Viar, 1998). En otras palabras, el abuso sexual en niños, implica que éstos son víctimas de un adulto o de una persona sensiblemente mayor de edad con el fin de lograr una satisfacción sexual por parte de este agresor. Quienes de igual manera otorgan una definición al respecto son Romano y Fugaretta, quienes expresan que es “una actividad sexual ente los miembros de una familia sobre la que pesa una prohibición cultural o legal, para su realización” (Romano & Fugaretta, 1998, pp. 143/144). El delito se puede manifestar de diferentes maneras, esto es, a través de “llamadas telefónicas obscenas, imágenes pornográficas, ofensa al pudor, contactos sexuales o tentativas de los mismos, violación, incesto o prostitución del menor” (Bringiotti, 2003, p. 43).

Otra forma de maltrato es el abandono, también conocido como negligencia, implica una falla en el responsable o en el guardador, pues éste no actúa como debería ante las necesidades del menor a los fines de resguardar la salud, el bienestar y la seguridad del niño (Arruabarrena & De Paúl, 1996; Atucha de Ares, 1999). Como ejemplo de este tipo de correctivo muy frecuente se hace referencia al momento en que los progenitores castigan a los menores y los obligan a dormir sin comer.

Dentro del contexto aquí mencionado, se cita el caso “B. L. de G., A. y otro c/ B., N. O. – Privación de Patria Potestad”⁴. En este fallo se observa la figura del abandono, conducta descripta como la violación deliberada o negligente del deber de formación del menor. En esta situación, el deber de alimentos estaba siendo vulnerado por el progenitor, ocasionando perjuicios a sus niños y como consecuencia, la justicia decidió a favor de los damnificados y confirmó la privación de patria potestad al

⁴ CApel. Civ. Prov. de Bs As., Sala C, (09-05-2002) “B. L. de G., A. y otro c/ B., N. O. – Privación de Patria Potestad”. Cita online: MJ-JU-E-12601-AR | EDJ12601.

demandado, por incurrir en este comportamiento antijurídico, e incluso lo sentenció a indemnizar a los hijos por el daño ocasionado.

Volviendo a los tipos de maltratos, el aislamiento, de igual manera forma parte de esta clasificación, conocido además como violencia o maltrato social, que resulta difícil de detectar puesto que el mismo se caracteriza por privar sutilmente a la víctima de concurrir a ciertos lugares, relacionarse con ciertos familiares o amigos (Arruabarrena & De Paúl, 1996; Badino & Lovera, 2012). A esta forma se la percibe también como la “sobrepotección o protección en exceso” y conforma una tipología del maltrato, esto es, no dejar que el menor pueda tener relaciones con familiares y amigos, vedando sus derechos.

Asimismo dentro de este marco conceptual, el maltrato que se puede manifestar en las familias es la explotación laboral -trabajo infantil-, en el cual se entiende que los progenitores asignan al niño, con carácter forzoso la realización continuada de labores, domésticos o no (Barreto Gama, 2000; Fabregat & Virrueta, 2000; Rauski, 2009). Según Gómez Pardos, este tipo de maltrato tiene cuatro características relevantes: a) exceden los límites de lo habitual, b) interrumpen las tareas escolares del menor, c) el objetivo es tener un rédito económico; y d) deberían ser realizadas por el adulto (Gómez Pardos, 2011).

1.5. Las causales del Maltrato infantil intrafamiliar

Siguiendo las ideas de Gómez Pardos, la autora menciona que cuando se habla del maltrato en el entorno familiar del menor se alude a diferentes condiciones, como la naturaleza de la composición de la familia, el número de integrantes, la calidad de las relaciones y características del menor (Gómez Pardos, 2011). Incluso, algunos padres pueden encontrar la justificación de su accionar en la conducta del infante: desobediencia, rebeldía, caprichos, que muchas veces llevan a iniciar en los responsables el exceso de disciplina. Maturarana citado por Lamberti, explica que uno de los fines que tiene el maltrato es “la negación del otro que lleva a su destrucción en el esfuerzo por obtener su obediencia y sometimiento” (Lamberti, 1999, p. 37). Sintetizando, el padre al no poder someter en muchos casos, la voluntad del menor y sentirse desafiado en su autoridad, se ve impulsado a buscar una alternativa diferente a la comunicación.

Sucede pues que, según Grosman, Mesterman y Adamo, en las familias violentas se cercena la autonomía y se abusa de la posición de poder que detentan sus miembros a partir de una violencia ideológica, ésta se sustenta en una corriente transmitida de generación en generación, en donde los hijos son considerados propiedad de los padres y consecuentemente éstos esperan obediencia total de su parte, mientras que, al mismo tiempo ejercen el poder de corrección sobre los menores con el propósito de imponer disciplina y educación. Por lo tanto, en ocasiones proceden al uso de todo tipo de castigos - incluido el corporal - con el objeto de cumplir tales fines. De ahí que, el abuso llega como efecto de la frustración para lograr obediencia y paralelamente reafirmar el lugar de poder (Grosman, Mesterman & Adamo, 2006).

Siguiendo a Corsi, el autor refiere que no hay un único motivo que permite explicar el maltrato hacia el niño, son más bien una combinación de condiciones y factores determinantes. Éstos varían ampliamente de un individuo a otro, y ninguno, por sí mismo, puede identificar un abusador potencial. Entre las condiciones que se predisponen al suceso, probablemente se incluye una historia de abuso en la familia de origen, sentimientos de inferioridad y baja autoestima, necesidad de control sobre el entorno, entre otros (Corsi, 1994).

En resumen, la principal causa de maltrato radicada en las familias, es consecuencia directa del modelo de comunicación y de educación violenta aprehendida por el padre durante su niñez, por parte de sus responsables, y reproducida por éste al formar su nueva familia.

Por otra parte, cuando hacemos referencia al tiempo en el que ocurre este suceso en la vida del menor, se puede clasificar en tres períodos: el primero es el “período prenatal”, que implica aquellas conductas realizadas voluntariamente por la madre o personas del entorno familiar o negligentes que influyen negativamente en el embarazo y repercuten en el feto (Corsi, 1994), se mencionan ejemplos como los golpes en la panza, el consumo de medicación contraindicada o la omisión de cuidados para evitar el nacimiento del niño. En segundo lugar, se observa durante la “niñez propiamente dicha”, es decir los castigos y la violencia ejercida sobre el menor desde que nace hasta la adolescencia; y por último, el tercer período “la adolescencia”, desde los doce años hasta salir de ella y entrar en la mayoría de edad.

1.6. El maltrato infantojuvenil a la luz del Código Civil y Comercial Argentino

Cabe resaltar que, al igual que en el capítulo uno, los autores Grosman y Mesterman han hecho mención del concepto de maltrato infantojuvenil, y estos lo definen como aquella conducta que “todo niño/a que en el transcurso de la interacción con sus padres o sustitutos resulte objeto de lesiones físicas no accidentales, derivadas de acciones (u omisiones) por parte de los mismos” (Grosman & Mesterman, 1998, p. 43).

En el Código Civil de Vélez, en su art. 278⁵, se estipulaba que “los padres tenían la facultad de corregir la conducta de sus hijos menores (...)”, pues la idea tradicional era la del hombre jefe de familia con la obligación de garantizar subsistencia y protección (Zeledón, 2015), y seguidamente, el código derogado determinaba que el poder de corrección debía ejercerse moderadamente debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores (Bentivegna, 2015). Citando a Herrera (2015), la concepción de patria potestad es paralela al concepto de “*Ius Punendi*” o “poder de corrección” (aprehendido de Roma), dominado por la idea de sanción, represión y encierro.

Cabe señalar que el C.C.C.N., incorporó la prohibición directa de los malos tratos, en cualquiera de sus formas, y suprime este poder de corrección. Dicho término a la vez guardaba relación con la expresión de patria potestad o “*pater familias*”, en cuyo contexto los hijos y la mujer estaban sujetos a la voluntad del padre, por lo que mientras el padre vivía, los hijos debían guardarles respeto; en suma, se ejercía un poder en el que el progenitor era ley dentro de la familia (Bentivegna, 2015). Hoy, la sanción del nuevo Código otorga un cambio radical a este concepto, con una noción absolutamente opuesta, erradicando esta idea de patria potestad e incorporando el instituto de la “responsabilidad parental”, en donde los hijos son considerados sujetos plenos de derecho dejando de ser objeto.

La ley va más allá de la forma de pensar, ideología, religión, creencia o justificación que cada progenitor responsable pueda usar a la hora de aplicar

⁵ Art. 278, Cód. Civ.: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren”.

correctivos y disciplina hacía el niño. Por lo tanto, el Estado se compromete a intervenir a través de sus organismos para brindar auxilio a los responsables mediante los servicios de orientación, con el objetivo firme de proteger los derechos del infante.

Para simplificar, en palabras de Zeledón, los niños, niñas y adolescentes deben desarrollarse en un entorno familiar que ejerciten la responsabilidad parental, es decir de una forma abierta, participativa y plural, ya que todos los miembros son sujetos que requieren igual consideración, atención y respeto de acuerdo a sus particularidades, necesidades, capacidades y habilidades (Zeledón, 2015).

1.7. Conclusión

Cuando se comenzó el capítulo se pronunció la temática central a tratar en éste, es decir, el niño como persona y la protección sobre sus derechos en circunstancias de maltrato infantil que padece adentro de su grupo familiar. Dentro de este contexto, resultó útil comprender quiénes son los principales actores objeto de injerencias, en este caso, los infantes. Fue ineludible otorgar el parámetro brindado por la Convención del Niño, y como resultado se obtuvo que la ley lo ampara desde que nace hasta los dieciocho años de edad. Asimismo, el menor se desenvuelve en la familia como primer espacio, su esfera de intimidad, y cuando este escenario se encuentra cargado de violencia, debe ser interrumpido por el derecho quien establece sus limitaciones, por lo que se otorgó además el concepto del derecho de familia.

Por otra parte, se describió una breve reseña histórica, donde se observaron distintos tipos de aberraciones hacia el menor, de la cual resulta un punto importante de influencia la parte espiritual en las diferentes culturas, promoviendo el sacrificio de niños. Además, se culminó con la historia que marcó un antes y un después para éstos, el caso de Mary Ellen, una niña dejada al desamparo moral y material, lesionada física y psíquicamente por sus padres adoptivos, quienes justificaban sus hechos en que la menor era de su propiedad; en consecuencia, resultó protegida mediante los mismos derechos que le correspondían a los animales. Todo esto, con el fin de conocer la evolución del derecho en su perspectiva hacia el menor, el que dejó de ser considerado un objeto y se lo reconoció como un sujeto pleno de derecho.

Por otro lado, se conceptualizó el maltrato infantil desde varios autores, como todo perjuicio o abuso físico o mental; asimismo cualquier tipo de violencia o malos tratos

e incluso la negligencia o explotación resultan contemplados dentro de éste. Se clasificó esta figura de acuerdo al área del menor que se viera menoscabada, entre ellos tenemos, el maltrato físico, psíquico o emocional, abandono, explotación, abuso sexual, aislamiento, y se comprendieron algunas de las causales por el cual sucede, entre ellas, indiferencia, egoísmo, esperar obediencia y sujeción de parte de los padres, rebeldía en los niños, ideología espiritual, o el modelo de enseñanza transmitido de generación en generación. Sin importar el motivo, está totalmente prohibido aplicar como correctivo alguna de las conductas mencionadas anteriormente.

Por último, se analizó esta conducta, antes y después del Código Civil y Comercial de la Nación, que trajo aparejado un cambio importante al incorporar la prohibición directa de los malos tratos y dejar de lado el concepto de patria potestad que derivaba de Roma.

Capítulo 2.

La familia como primer responsable del niño y el exceso en su protección

2.1. Introducción

Hasta el momento, se pudo comprender la relevancia del menor y los escenarios insensibles en que vio sumergido su crecimiento personal dentro del núcleo familiar a lo largo de la historia, hasta llegar a ser reconocido como sujeto de pleno derecho.

Por lo tanto, este capítulo tendrá como eje central la familia, por lo que primeramente se expone su terminología desde diversos enfoques con sus respectivas delimitaciones. En este marco, son protagonistas los progenitores, quienes poseen la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental.

Dentro del conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto a sus hijos, se hallaba el poder de corrección, actualmente sustituido por el deber de prestar orientación y dirección. A los efectos, se analizará esta figura antes y después de la entrada en vigencia del C.C.C.N.

Por otra parte, a pesar del esfuerzo de los progenitores de disciplinar dentro de los límites de la ley, en la mayoría de los casos, exceden la regulación establecida en los ordenamientos jurídicos incurriendo en actos de violencia familiar, motivo por el cual, se expondrá este instituto en torno a la Ley Nacional y Provincial, y las múltiples formas en las que se presenta. Por último, se enumerarán las consecuencias del maltrato infantil intrafamiliar conforme al C.C.C.N.

2.2. La Familia como núcleo central y sus delimitaciones

El niño desde que nace necesita de sus padres o responsables para su alimentación, vestimenta y educación. Es la familia, como institución civil, el núcleo central donde el menor se desarrolla, crece, aprende a ser niño y donde transita el mayor tiempo de su vida.

Siguiendo a Belluscio, se puede conceptualizar la familia desde tres ópticas diferentes, a saber:

Por un lado, desde el concepto amplio es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar; en cuanto al sentido restringido como pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno filial, es decir la agrupación formada por los progenitores y los hijos que viven con ellos o que se encuentran bajo su responsabilidad; y finalmente la visión intermedia como un orden jurídico autónomo, en otras palabras, familia es el grupo social integrado por las

personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor dueño de ella, siendo este último el sentido de la familia romana en la primera etapa de su derecho histórico (Belluscio, 2002).

Sobre la base de las ideas expuestas, este autor, dentro de la concepción amplia de familia incluye a toda persona con quien se tenga algún tipo de vínculo de parentesco, semejante a la definición de grupo familiar brindada en el art. 4⁶ de la Ley N° 9.283 (2006) de la Provincia de Córdoba, que se origina “del matrimonio, uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean o no convivientes, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”.

Al igual que Belluscio, esbozan su definición de familia, Bossert y Zannoni (1988), no sólo desde el punto de vista jurídico sino también del sociológico. Dentro del primero, consideran a la familia como un conjunto de personas entre las que existen vínculos jurídicos emergentes del matrimonio o del parentesco. En este sentido, la familia comprende tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno – filiales y las parentales; y desde la óptica sociológica, como núcleo paterno filial, llamado pequeña familia o familia nuclear.

Si bien el concepto de familia es heterogéneo, existen presupuestos fundamentales a tener en cuenta a la hora de encuadrar este instituto jurídico dentro de la concepción de violencia familiar, que se resumen en el “vínculo jurídico de parentesco”, ya sea natural, adoptivo, o por técnicas de reproducción humana asistida o afinidad, y “la convivencia”, quienes ostenten un trato familiar, como expresa el Código Civil y Comercial de la Nación.

En este cuadro conceptual de fondo, interesa como núcleo familiar, los que convivan con el menor, por decisión propia o no y se encuentren dentro de la esfera privada del niño, a quienes se les otorga la obligación y el derecho de cuidado, alimentos, crecimiento, educación, vestimenta, asistencia por enfermedad y especialmente velen por su desarrollo pleno y armónico.

⁶ Art. 4, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”.

En el mundo latino coexisten diversos modelos de familia, de ahí que se tiene conocimiento sobre la familia patriarcal, nuclear matrimonial, nuclear ensamblada, monoparental, protectriz, homosexual (Belluscio, 2002), entre otros, e independientemente del tipo elegido por el ser humano y de la cantidad de miembros, mientras haya menores dentro de esta esfera se convierten en un interés social y estatal.

2.3. Los padres, sus derechos y deberes: Responsabilidad Parental

El conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, vigente en el Código Civil y Comercial de la Nación, se llama “Responsabilidad Parental” contemplada en su art. 638⁷, y tiene como fin la protección, desarrollo y formación integral del menor mientras goce de la minoría de edad y no se haya emancipado.

Dentro de los deberes enumerados en el art. 646⁸ a los padres, se encuentra el de cuidar del hijo íntegramente y educarlo, este último término no solo contempla su asistencia a un instituto educativo, sino que comprende además aquella que se brinda día a día en el hogar mismo, al corregir y disciplinar a sus hijos a los fines de enseñar y transmitir un modelo de crianza.

Además, los padres deben considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes, inclinaciones y desarrollo madurativo, debido a que cada niño tiene su personalidad y en torno a estas características los mayores deberán buscar la forma de establecer límites a su conducta. Asimismo, al padre le corresponderá respetar el derecho del menor a ser oído, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos, por lo que cualquier maltrato físico o psíquico los estaría vulnerando. En efecto, el adulto debe educar al menor y dar a conocer sus

⁷ Art. 638, C.C.C.N.: “Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

⁸ Art. 646, C.C.C.N.: “Enumeración. Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo”.

derechos, pero ¿cómo podrá enseñarle los derechos que como niño tiene, si es él mismo quien los está transgrediendo?

Los padres no tienen más derecho-poder sobre sus hijos, sino derecho-responsabilidad, esto es, tienen el deber de instruir al menor, inculcar principios y valores que como consecuencia formará parte de su personalidad. La corrección y disciplina no tiene como fin la satisfacción de deseos egoístas de obediencia y sujeción, sino establecer un límite para el niño, con el objetivo de ayudar en la conformación de su carácter y crear una conciencia moralmente correcta.

Se puede concluir que la disciplina que se faculta en el ejercicio de los padres, denominada responsabilidad parental por el Código Civil y Comercial De la Nación, nunca debe trasgredir el principio del “interés superior del niño” consagrado en la Convención de los Derechos del Niño. Dentro de este régimen, es un derecho y deber de la familia la orientación de los hijos, es decir, guiar su camino para una vida independiente en sociedad y consecuentemente ser educado con el espíritu de los derechos humanos (Medina, 2014; Zeledón, 2015).

2.4. La violencia familiar y el poder de corrección antes y después del Código Civil y Comercial Argentino

Antes de la Ley Nacional N° 24.417, sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 28 de diciembre del mismo año, cuyo objeto era de protección contra la violencia familiar (ley pionera), la respuesta a cualquier problemática dentro de este ámbito se encontraba en el Código de Vélez, como herramienta jurídica existente, empleada para ser aplicada en situaciones de violencia familiar, lo que implicaba forzar conceptos que no eran específicos del tema (Bentivegna & Ortiz, 2012).

El Código de Vélez, en su art. 936⁹ identificaba a la violencia como un vicio de la voluntad que afectaba la validez de un acto jurídico ejecutado por quien sufría la coerción física o moral, y determinaba que la violencia física consistía en el empleo de la fuerza física irresistible en la persona que otorgaba el acto. El Código Civil y Comercial de la Nación igualmente refleja la violencia como vicio de la voluntad en

⁹ Art. 936, Cód. Civ.: “Habrà falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible”.

el art. 276¹⁰ y hace referencia a la fuerza e intimidación como parte de ella. Visto desde este enfoque, cada Código es la herramienta principal, de la cual se vale cada ordenamiento jurídico de derecho privado y por lo tanto, allí deben consignarse las reglas generales de todo el sistema que sirven como guía para los operadores jurídicos (Bentivegna & Ortiz, 2012).

Asimismo el art. 278¹¹ del C.C., estipulaba que los padres tenían la facultad de corregir la conducta de sus hijos menores, y al mismo tiempo, especificaba que el poder de corrección debía ejercerse moderadamente, de esta forma quedan excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Hoy se ha suprimido el llamado “poder de corrección” mencionado por el Código derogado, y a través del art. 646¹² del C.C.C.N. se regula el derecho-deber de los progenitores de prestar orientación y dirección a la educación del menor, requiriendo para ello, el deber del padre de considerar las necesidades específicas del infante. En tal sentido, en la actualidad los responsables deben educar a sus hijos a través de la palabra, el diálogo, y no así por medio del maltrato (Bentivegna, 2015). En otras palabras, solo se instruye a los menores mediante la comunicación y el consejo, ya que estos comprenden, piensan, tienen sentimientos y decisión al igual que los adultos y por ende, todos sus derechos deben ser respetados.

A modo de síntesis, Zeledón señaló que la integridad física, sexual, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes no debe ser sometida a los tratos violentos, humillantes, ni mucho menos al abuso. Los derechos humanos, al fin aplicados para la niñez, exigieron a la sociedad este cambio del poder de corrección a un derecho de orientación o guía de los padres y las madres (Zeledón, 2015). En la actualidad, la

¹⁰ Art. 276, C.C.C.N.: “Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso”.

¹¹ Art. 278, Cód. Civ.: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores.”

¹² Art. 646, C.C.C.N.: “Enumeración. Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo”.

sanción a los adultos esta prevista en el art. 700¹³ del C.C.C.N., menciona dos conductas, en los casos de abandono y en cuestión de violencia de cualquier tipo, y hace referencia a la privación del ejercicio de la responsabilidad parental por poner en peligro la seguridad, salud física o psíquica del hijo. De este punto se hará referencia más adelante.

2.5. La Violencia Familiar según la Ley Nacional y Provincial, y las múltiples formas en las que se presenta

Afirma Atucha de Ares (1999), que la violencia es una conducta aprendida, nadie nace violento sino que aprende a serlo. Entonces para comenzar, se debe comprender qué es la violencia, para luego transferirla al ámbito familiar. Una conceptualización aproximada a destacar es la que ofrece la Organización Mundial de la Salud, que entiende a la violencia como

el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (*Informe de la OMS*, 2002, p. 5).

Entonces, a modo de simplificar, podemos decir que la violencia ejercida hacia otra persona implica el uso intencional de la fuerza por el agresor y que consecuentemente trae aparejado efectos negativos sobre el agredido, éstas pueden ser lesiones físicas, muerte, daños psicológicos, entre otras. Cabe resaltar que, este último se halla siempre por debajo del poder de quien lo ejerce ya que se encuentra en una situación que implica ser el más susceptible de correr riesgo.

En este marco conceptual, la Ley de Violencia Familiar N° 9.283 (2006) de la Provincia de Córdoba en su art. 3¹⁴ entiende por “violencia familiar toda acción,

¹³ Art. 700, C.C.C.N.: “Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo”.

¹⁴ Art. 3, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o

omisión o abuso que tiene la finalidad de dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar (...). Por su parte, La Ley N° 24.417 (1994), concibe en su art. 1¹⁵ que “el grupo familiar es el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

De lo expuesto hasta el momento, se infiere que el resultado directo o indirecto del responsable maltratador es dominar al menor, someterlo a su voluntad de cualquier forma, con el fin de controlarlo sin tener en mira los derechos del niño.

Dentro de esta línea de ideas, es importante resaltar que la violencia familiar se puede dar sin importar el modelo de familia a la que pertenezca la persona agresora (monoparental, protectriz, etc). En estos núcleos suelen existir padres ofensores que abusan de su responsabilidad parental y paralelamente de sus derechos. Así en este contexto se practica la violencia, ya que según Corsi, hay una relación de abuso y superioridad a causa del desequilibrio de poder, en el cual se ejecuta la fuerza con la intención de producir un daño; además cualquier miembro de la familia, independientemente de su raza, sexo y edad, puede ser agente o víctima de la relación abusiva (Corsi, 1994). Otro factor que tiene relevancia dentro de esta relación es el elemento tiempo, esto es, que se puede dar o no de manera crónica, y por otra parte, quedan excluidos de este concepto los actos involuntarios, y los accidentes, aquellos que si bien el sujeto los realizó, no fue la intención ocasionar daño alguno.

En virtud de que los bienes jurídicos tutelados tienen jerarquía constitucional y se encuentran expresos en el art. 2¹⁶ de la Ley N° 9.283 (2006), siendo estos: la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar. Es visible que el maltrato infantil intrafamiliar, en cualquiera de sus formas ultraja a cada uno de éstos, por lo que resulta un tema transcendental no solo a nivel social sino también respecto al

agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”.

¹⁵ Art. 1, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

¹⁶ Art. 2, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar). Sancionada: 1 de marzo de 2006. Decreto 240/06. B.O. 13 de marzo 2006.

orden estatal, quienes son los facultados para resolver estos asuntos de gran complejidad.

Como consecuencia directa en el art. 1¹⁷ de la Ley N° 24.417 (1994), se deja asentado que

toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas (...).

El art. 2¹⁸ de la misma y el art. 14¹⁹ de la Ley Provincial N° 9.283 (2006), refieren que cuando los damnificados fuesen los menores, estos hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, incluso pueden ser realizadas por la misma víctima en caso de ser posible.

Ahora bien, resulta fundamental preguntarnos, ¿quiénes denuncian cuando sus representantes legales, en quienes la ley confía y hace responsable de su cuidado, desarrollo y educación, son los mismos que llevan a cabo el maltrato o la violencia física? Este art. 2²⁰ de la Ley N° 24.417 (1994) continúa diciendo que

(...) estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo

¹⁷ Art. 1, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

¹⁸ Art. 2, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”.

¹⁹ Art. 14, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir”.

²⁰ Art. 2, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”.

funcionario público en razón de su labor. Incluso el menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.

Se observa entonces que la responsabilidad de dar a conocer la situación se amplía, toda la sociedad se convierte en auxiliar de la justicia, y la familia y su educación dejan de estar reservado solo para el ámbito privado. Tema que se verá en profundidad dentro del cuarto capítulo.

Por otra parte, una vez brindado el concepto de violencia doméstica, es ineludible examinar las formas en que ésta se manifiesta, para ello, la Ley de Violencia Familiar N° 9.283 (2006) de la Provincia de Córdoba, otorga una clasificación en su art. 5²¹.

De esta forma, en principio menciona la violencia física como

cualquier tipo de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, o que se realice con algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, que tiene como fin el sometimiento o control.

Se explica entonces que, a lo largo de la historia los padres a la hora de disciplinar han optado por el castigo corporal para obtener obediencia y poner límites, ignorando o no muchas veces las consecuencias que dejan en el menor, y cómo estas afectan su personalidad, relaciones, forma de pensar y su forma de ser. Es así que, un chirlo, cachetada, golpes, tirón de orejas, de pelo, patadas y muchas otras formas, entran dentro de esta clase. Hay que resaltar que hoy, el castigo físico como forma de corrección, tiene una connotación totalmente negativa y se encuentra completamente

²¹ Art. 5, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Se considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia: a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control; b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad; c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

prohibido. Pero para erradicarla de los hogares y cumplir la finalidad de la ley que es la prevención, detección temprana, atención y supresión, es necesario concientizar a los responsables legales de que estos comportamientos erróneos solo traen consecuencias desfavorables. Enmarca además no solo el uso del físico, sino la aplicación de otros elementos cuyo fin es someter o controlar al menor.

El segundo tipo enumerado por la ley, es la violencia psicológica o emocional y reza “toda conducta de carácter repetitivo que consiste en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, abandono que provoca en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima”. Los niños oyen a diario amenazas conscientes o inconscientemente de sus padres o responsables, que repercuten su estima y producen consecuencias prolongadas en el tiempo.

La tercer mención brindada por la ley es la violencia de tipo sexual, “son todos aquellos actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad; inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre la otra persona”. En otras palabras, el área sexual del menor, no debe estar bajo ninguna circunstancia dentro de una forma de corrección ya que se puede corromper aún sin tener intenciones de hacerlo.

Y por último, la ley indica la violencia económica, y expresa que “son las acciones que impliquen daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por los cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas”. Esta forma también es conocida como explotación infantil, como se ha referenciado en el capítulo anterior. Desde temprana edad, muchos niños, son obligados a realizar tareas laborales que no les corresponden. Diversas son las causales que van desde una verdadera necesidad económica familiar cuyo sustento depende de todos los miembros del hogar, un padre que no puede o no quiere y usa al menor para generar compasión en la gente y por consiguiente obtener su entrada económica. Más allá de cualquier circunstancia, el menor tiene derecho a disfrutar su niñez en todo su esplendor.

2.6. Consecuencias del maltrato infantil intrafamiliar conforme al Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 657²², incorporó la figura del tercero guardador en el supuesto de que sean ambos progenitores los que ejerzan maltrato físico, psíquico y/o sexual hacia sus hijos, y luego de haberse erradicado la denuncia por un tercero, el niño es apartado de su familia de origen. Este artículo, determina que el juez puede otorgar la guarda a un tercero, pariente o no, en los casos de especial gravedad. Esta figura tiene a su vez, el cuidado personal del niño o adolescente y tomará las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que el o los progenitores aún posean la titularidad de la responsabilidad parental.

El infante es resguardado a la protección de una abuela, tía, o las llamadas redes sociales, el círculo más cercano que tenga fin de resguardar su interés superior. Llegado el caso, en el supuesto en que carezca de redes sociales, o que las mismas no sean proteccionales, el menor entra en la llamada institucionalización, es decir, a la colocación del mismo en un hogar al amparo de las instituciones públicas (Bentivegna & Ortiz, 2012).

El C.C.C.N. en el art. 700²³ emplea como sanción la privación de la responsabilidad parental (tal como expresamos con anterioridad en el presente trabajo), cuando cualquiera de los progenitores incurra en una de las causales mencionadas, es decir, cuando alguno sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice doloso contra la persona o los bienes del hijo que se trata, en caso de

²² Art. 657, C.C.C.N.: “Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio”.

²³ Art. 700, C.C.C.N.: “Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo”.

abandono, dejándolo en estado total de desprotección, y en circunstancias en que el progenitor pone en peligro la seguridad, salud física y psíquica del hijo, pudiendo ser encuadrada aquí la figura de maltrato infantil.

Por otra parte, según el art. 555²⁴ del C.C.C.N. los padres tienen el derecho a la comunicación, es decir, aunque estos se encontrasen privados de la responsabilidad parental, quienes quedan a cargo del cuidado de personas menores de edad deben permitir, en principio, el diálogo con sus respectivos ascendientes. Traemos a colación, la causa “R. I. c/ M. A. P. – Medidas Precautorias”²⁵, en la que se buscó obtener diferentes medidas precautorias para restablecer el vínculo entre la niña y su progenitor, que por diversos motivos fue interrumpido, alegando que la menor no había completado la constitución de su aparato psíquico. El veredicto se resolvió en miras del interés superior de ésta y el magistrado resolvió la re vinculación y reanudación de la relación del padre con su hija.

Pero concurre una excepción a ello, y esto es, que existan posibilidades de provocar perjuicios a la salud moral o física del menor, por lo que el juez resolverá lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local, estableciendo en su caso el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias del asunto.

Frente a estas situaciones, el progenitor se verá privado por un tiempo del ejercicio de la relación parental del niño, a causa de la medida protectora vigente (exclusión del domicilio donde se generó el hecho violento y/o prohibición de acercamiento). E inclusive, una vez acreditado el tratamiento en la denuncia civil, dicho régimen deberá ser supervisado por la presencia de un tercero, considerando también la edad de los hijos (Bentivegna & Ortiz, 2012).

²⁴ Art. 555, C.C.C.N.: “Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias”.

²⁵ CApel. Civ. de la Prov. de Bs. As., Sala B, (28-08-2015) “R. I. c/ M. A. P – Medidas Precautorias”. Cita online: MJ-JU-M-95526-AR | MJJ95526.

Una vez más, el Código Civil y Comercial de la Nación es congruente con las leyes de protección de la violencia familiar porque tiene una visión de constitucionalización del derecho de familia, de protección de la misma y reparación de los daños ocasionados (Bentivegna & Ortiz, 2012).

A los fines de reforzar las ideas expuestas, se menciona la causa “M. R. A. y otros – preventivo”²⁶, en la ciudad de Santa Lucía, en donde la justicia otorga el veredicto a favor del menor. En este fallo se decide privar a la progenitora de la patria potestad, quitándole el menor de su responsabilidad y al mismo tiempo se declara el estado de desamparo moral y material del infante. En ese caso se puede observar la correcta y eficaz aplicación de la sanción establecida por el C.C.C.N. cuando el niño es víctima de todo tipo de injerencias, lesiones, quemaduras, abuso sexual incestuoso y conductas denigrantes, y que como consecuencia, podían acrecer si se mantenía esta relación, por lo que no quedan dudas, la intervención del Estado como ente protector fue imprescindible para cambiar la vida del infante.

2.7. Conclusión

El resultado obtenido hasta el momento, logró centrarnos en el escenario principal donde se desarrolla el menor y acontecen las situaciones referidas del maltrato. Por consiguiente, luego de haber brindado las diversas conceptualizaciones acerca de la familia otorgadas por múltiples autores, y haber comprendido sus posibles magnitudes, entendemos a ésta como el núcleo primario y principal del menor constituido, según la ley, a partir de uniones matrimoniales o de hecho. Por lo tanto, la misma resulta ser el epicentro para la formación de la persona del menor, y por ende, debe ser su lugar de resguardo, y no su escuela de violencia. Para que esto no suceda, es ineludible comprender los límites establecidos por la normativa a cada uno de sus miembros, en este caso, la mayor responsabilidad ante la ley recae sobre los progenitores.

De lo anteriormente expuesto se infirió que, el Código Civil y Comercial de la Nación trajo consigo un gran avance, esto es, la sustitución del instituto de patria potestad por el de responsabilidad parental, debido a que se tornaba necesario establecer los deberes que les corresponden a los responsables legales, esto significó

²⁶ Sup. Trib. de Just. De Corrientes, (09-11-2012) “M. R. A. y otros – preventivo – santa lucía”. Cita online: MJ-JU-M-76200-AR | MJJ76200.

que los padres en la actualidad, no tienen el poder de corregir, sino que poseen el deber de prestar orientación y dirección para el crecimiento integral del menor, y esto resultó eficaz para el progreso en la defensa de los derechos del infante, focalizar en la integridad del niño y prohibir todo tipo de castigo que a su vez, trae como consecuencia, aplicar la disciplina mediante la comunicación y el diálogo.

De la misma manera, observamos que el legislador prohíbe la violencia familiar y establece un concepto de la misma, asienta que se incurre en violencia doméstica cuando cualquier miembro del grupo familiar sufre de lesiones de tipo físico o psíquico. Asimismo, la ley manifiesta las diversas formas en que suele darse este hecho, estas son, violencia física, psíquica o emocional, sexual o económica; y concluimos además que, todo exceso de disciplina se encuadra además dentro de éste marco

Finalmente, se describió la sanción prevista por nuestro ordenamiento a los progenitores que se exceden en los correctivos colocando al menor en una situación de peligro para su salud, ésta es, la privación de la responsabilidad parental, la que en un principio, no interrumpe la comunicación del menor con sus padres, aunque éste derecho puede verse interrumpido si la justicia lo considerara perjudicial para el infante.

Capítulo 3.

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la normativa interna

3.1. Introducción

En la medida que se lleva a cabo el presente trabajo se van sentando las bases para comprender la temática bajo estudio, entonces, se parte de la idea de la familia como núcleo central, y de sus integrantes, en este caso, los padres en el ejercicio de la responsabilidad parental, la cual en muchas ocasiones se vuelve antijurídica al exceder los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y acaece en una conducta de violencia familiar.

En efecto, el presente capítulo tiene como finalidad indagar acerca de la regulación existente en torno a la protección de los derechos del infante. Para ello, en primer lugar se realiza un análisis de los Derechos del Niño en Argentina según la Constitución Nacional y la Convención Sobre los Derechos Del Niño; seguidamente se determinará la protección debida del Estado a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo se interiorizará sobre el Interés Superior del Niño, sus derechos y principios legislados; y en último lugar, se mencionará la garantía mínima del procedimiento, siendo éste, el derecho a ser oído.

3.2. Los derechos del niño en Argentina: Análisis de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño

Mediante la Ley N° 23.849 se produjo por parte de nuestro país la ratificación de la convención sobre los derechos del niño (CIDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Por otra parte, fue la Declaración de los derechos del Niño, adoptada por la liga de Naciones Unidas en 1924, el instrumento internacional de relevancia que incluyó explícitamente el tema (Cavagnaro, 2010). Sin embargo, la incorporación en América Latina de la CIDN a los sistemas jurídicos nacionales trajo consigo, cambios sustanciales en la manera de concebir a los niños y sus derechos. Al respecto, se sustituye la doctrina de la situación irregular por la de protección integral y fue caracterizada como la evolución del pensamiento entorno a la consideración de los menores como objetos de tutela y represión, hacia una visión que los persigue como sujetos plenos de derecho (Atucha de Ares, 1999; Bentivegna, 2015; Cavagnaro, 2010).

Siguiendo esta línea, los Estados partes de la Convención tienen la obligación de garantizar a todos los menores de 18 años, el disfrute de los derechos enunciados allí. Cabe resaltar que Argentina sin ser excepción, incorporó este instrumento desde la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, en el art. 75 inc. 22²⁷ a través de la Ley N° 23.849 sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada en octubre del mismo año.

Es así entonces, que La República Argentina, por consiguiente, cuenta con la “Convención Sobre los Derechos del Niño” (CIDN) para la protección y defensa de los derechos de los menores. Su adhesión a este tratado internacional le otorgó jerarquía constitucional y además el carácter de supralegal, es decir, superior a las leyes, extendiendo su cobertura a todo el territorio. En síntesis, los ciudadanos pueden valerse de este instrumento para defender sus intereses incluso, antes que recurrir a las fuentes nacionales.

La CIDN sostiene principalmente, en su preámbulo, que el niño por la falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, tanto del Estado,

²⁷ Art. 75 inc. 22, C.N.: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. – La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Asamblea ONU, 16-12-1948); – La Declaración Universal de Derechos Humanos (IX Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. Decreto Ley 9983/57) – La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Ley 23054) – El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313); – El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313); – La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Asamblea general de la UN del 9-12-1948. Ley 6286/56); – La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea general de la UN del 21-12-1965. Ley 17.722); – La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea general de la UN del 18-12-1970. Ley 23.179); – La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Asamblea general de la UN del 10-12-1984. Ley 23.338); – La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea general de la UN del 20-12-1989. Ley 23.849)”.

la sociedad, como de su familia, antes y después de su nacimiento. El rol de la familia es primordial, los padres son vitales, ya que como menciona Del Valle Ariza, esta constituye el núcleo fundamental para la formación del menor, en sus áreas afectiva, espiritual y emocional (2008), el comportamiento de este grupo incide de manera indispensable en la construcción de la personalidad del niño.

Este instrumento internacional además reconoce en su preámbulo la dignidad intrínseca y los derechos propios de todos los miembros de la familia; pero con respecto al niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad se afirma que debe crecer en el seno de la familia, en un contexto de felicidad, amor, buena educación, seguridad, y comprensión. Se reconoce según Del Valle Ariza, que la familia es la base misma de la sociedad, la unidad vital y central a la que hay que proteger y fortalecer (Del Valle Ariza, 2008), a los fines de resguardar un derecho del niño tan relevante, como lo es el derecho a la familia.

De acuerdo al ambiente donde el menor se desarrolla, éste puede influir en su vida de manera positiva o negativa. El “*Australian National Committee on Violence*”²⁸ afirmó que, aunque reconoce que los factores biológicos y de la personalidad pueden predisponer a los individuos hacia la violencia, existe una fuerte evidencia de que en la gran mayoría de los casos, un entorno que proporcione cariño y seguridad, puede anular tales propensiones.

Tenemos pues, que la CIDN consta de 54 artículos, comprendidos en tres partes, a saber, la primera contiene un estatuto de los derechos del menor que protegen su persona y sus intereses, y tiene por finalidad asegurar su pleno desarrollo sin discriminación alguna. Aquí, a la vez, con relación al art. 1²⁹ de la Convención de los Derechos del Niño, la República Argentina se adhiere y adopta el parámetro establecido por ésta y entiende que todo ser humano, desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad, es niño.

Por otro lado obliga a los Estados a respetar los derechos aquí mencionados y a tomar medidas cuando ellos sean vulnerados. Asimismo tiene como objetivo asegurar su aplicación y eliminar todo tipo de discriminación, es decir, no se distingue la raza,

²⁸ Comité Nacional Australiano sobre la Violencia, 1990.

²⁹ Art. 1, Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.

Martindale (1979) citado por Del Valle Ariza, sostenía que ninguna persona dentro de la sociedad puede vivir a menos que se una a sus pares, ya que no puede por sí mismo y sin ayuda de su prójimo hacer lo que necesita (Del Valle Ariza, 2008); podría decirse que, todos los miembros de la familia como grupo social reducido se necesitan uno al otro, esto es, ayuda mutua y protección. La CIDN en su art. 3³⁰ encuentra un equilibrio en el resguardo de los derechos de los miembros del grupo familiar. Por un lado, asegura la protección y el cuidado del menor, y por el otro, los derechos y deberes de los padres, tutores y responsables ante la ley, y concluye situando al Estado como interventor y activo, en caso de ser necesario. Se explica que éste se hace responsable ante el exceso de los progenitores y se obliga a intervenir con medidas administrativas y legislativas adecuadas; además compromete también a las instituciones, servicios y establecimientos que se encuentren vinculados con el cuidado del niño.

Dentro de esta perspectiva, Argentina a través de esta CIDN, reconoce que los niños tienen derecho a la vida, a la identidad, nacionalidad, nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos. Dentro de este último, se puede especificar que los padres tienen el deber y el derecho de poner límites a los menores, pero se ven restringidos a optar por la violencia como forma de enseñanza, ya que incurrir en abuso de ese derecho. Si por algún motivo, independientemente de cual fuere, un adulto ha elegido el maltrato como correctivo, el niño no quedará desprotegido, sino que en esa instancia tomarán intervención los organismos del Estado nacional en conjunto con la sociedad que también actúa como responsable a la hora de realizar la denuncia.

³⁰ Art. 3, Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Seguidamente el art. 9³¹ de la misma, establece como sanción que cuando un niño sea objeto de maltrato o descuido por sus padres, deberá ser separado de ellos, coincidiendo de esta manera con el art. 700³² del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresa la privación de la responsabilidad parental, en el caso que la salud física y psíquica del menor sea expuesta al peligro por el responsable.

A modo de síntesis, queda claro que la recopilación de los diferentes derechos en los diversos instrumentos internacionales, marcó un antes y un después en la historia de los niños. Resulta relevante recordar que, antes de que se codificaran estos derechos, como se observó en el primer capítulo, el infante era objeto de violencia de cualquier tipo y los padres se justificaban de una u otra manera (Atucha de Ares, 1999; Garcete Sosa, 2005); de ahí que los progenitores a la hora de aplicar la disciplina basaban sus argumentos en que se hallaban influenciados por diversos motivos, la religión, el modelo aprehendido durante su infancia, es decir, el modelo de

³¹ Art. 9, Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de preservación de la identidad. Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares). Separación de padres y madres. Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo. 12 / Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

³² Art. 700, C.C.C.N.: “Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo”.

crianza, entre otros, que hoy resultan repelidos, debido a que la ley resguarda ante todo la seguridad, el orden, la moral, los derechos y libertades fundamentales.

En principio, ambos padres tienen obligaciones en común en lo que respecta a los cuidados personales y desarrollo del niño, el convenio establece que la preocupación primordial será el interés superior del niño, y además obliga a los Estados partes a prestar asistencia a éstos o a los representantes para el desempeño de sus funciones. La CIDN, por consiguiente, menciona que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para resguardar al menor contra todo mal mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Asimismo, expresa otros derechos como lo son, el resguardo de la vida privada del menor, de la familia y de su domicilio, en otras palabras, el menor es resguardado en su honra y reputación de todo tipo de injerencias.

Desde el 2005, el país cuenta con una Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061), cuyo objeto descrito a través de su art. 1³³ es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio, además tiene por fin garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento, dicho de otro modo, una vez más esta regulación protege a todos los niños que se encuentran en el territorio de la República, sin hacer acepción. En concordancia con la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación, esta ley resguarda el interés superior del niño y habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales necesarias si éste se viera vulnerado, a los efectos de restablecer su ejercicio y goce.

³³ Art. 1, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”.

3.3. La protección debida del Estado a través del Sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Observamos que la Ley N° 26.061 (2005), trajo aparejada la creación del llamado Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para Argentina, conformado según su art. 32³⁴, por

(...) todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos (...).

Al mismo tiempo, en la Provincia de Córdoba se encuentra la adhesión a este sistema, a través del art. 34³⁵ de la Ley N° 9.944 (2011), y la misma expresa que está constituido por

(...) todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privadas en el ámbito provincial, municipal, comunal (...).

³⁴ Art. 32, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Conformación. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional”.

³⁵ Art. 34, Ley N° 9.944 (Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Conformación. El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privadas en el ámbito provincial, municipal o comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Ley Nacional N° 26.061, la presente Ley, la Constitución Provincial y el ordenamiento jurídico vigente. Dispónese la implementación del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, a los efectos de establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure a las niñas, niños y adolescentes el goce de los derechos y garantías reconocidos en la normativa citada, en el ámbito provincial y de los municipios y comunas de su territorio, en coordinación con el ámbito nacional”.

Estos organismos tanto a nivel nacional como provincial, son exclusivamente destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos. En otras palabras, el Sistema de Protección Integral es el conjunto de políticas que consideran a la niña, niño y adolescente como un sujeto activo de derechos, a lo largo de todo su crecimiento. Este permite definir las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado con relación a los derechos universales y especiales por su condición de personas en desarrollo. Además se consagra con la Convención y obliga a los países del mundo a adecuar sus marcos normativos para la plena protección y satisfacción de todos los derechos de los menores y como vimos, en Argentina, a través de las leyes de protección (CASACIDN, 2012)

Este sistema, en congruencia con la CIDN, conlleva la exclusión de la concepción de los menores como objetos o personas definidos de manera negativa, es decir, por lo que no son, no tienen o no son capaces, para ser considerados sujetos plenos de derechos (CASACIDN, 2012). Y mediante el Sistema de Protección Integral, el Estado garantiza a todos los niños, las niñas y adolescentes, el pleno acceso, la gratuidad y prioridad en la atención y protección debida de sus derechos. Es así que para el logro de sus objetivos, cuenta según el art. 32³⁶, con: “a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos”.

³⁶ Art. 32, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Conformación. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos”.

3.4. El Interés Superior del Niño

Como se hizo mención, todas las fuentes que tratamos en el presente trabajo tienen como finalidad principal la protección de los derechos de los menores, es decir, tienen la labor de velar por el resguardo del interés superior del niño. Pero la utilización de esta expresión sugiere preguntas tales como, ¿Qué es el interés? ¿Cuál es su contenido? ¿Cómo y cuándo se utiliza? Según la Real Academia Española (RAE), interés es una

situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho.

Se explica, cuando una persona tiene un interés legítimo, es decir, no opuesto al ordenamiento jurídico sino protegido por éste, y a la vez se encuentre afectado, está facultada para actuar ante el ordenamiento, hacerlo valer y lograr el restablecimiento del mismo.

En esta línea de ideas, el doctrinario Lora refiere a lo mejor y más beneficioso para el niño y menciona a Giberti que determina que lo mejor para el menor, es una expresión, que aislada de la CIDN, otorga un grado de libertad desmesurada. Por su parte, en el art. 3³⁷ de la Ley N° 26.061 (Lora, 2005), ley de Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes se entiende por interés superior, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Expresa además, que la determinación del interés superior debe respetar su condición de sujeto activo y portador de derechos, esto es, no se le pueden desconocer al menor ninguno de los derechos otorgados por la ley, sin importar su condición, y éste puede hacer uso

³⁷ Art. 3, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

de los mismos. En este contexto se suma Cillero Bruñol, también citado por el presente autor, y afirma que el interés superior del menor es la plena satisfacción de sus derechos (Cillero Bruñol, 2006).

Siguiendo el artículo enunciado con anterioridad, sin importar la edad que el menor tenga, se debe respetar su derecho a ser oído, cualquiera sea la forma en que se manifieste, además lo que él exponga debe ser tenido en cuenta. También se debe resguardar el pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en el medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, y su centro de vida, este se entiende como la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

Es decir, toda norma, medida o acción que de alguna u otra manera afecte o menoscabe el interés superior del infante, se convierte en antijurídica ya que constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que conforman una de las partes más débiles de la sociedad y que por su condición, merecen mayor protección del Estado. Así, para los niños, el art. 3³⁸ de la Convención, dispone que en todas las medidas referentes a los menores que acojan las instituciones tanto públicas como privadas, los tribunales, los órganos legislativos o las autoridades administrativas, deben atender primordialmente el interés superior de éstos.

Según Grosman, el interés del niño está primero en el orden de jerarquía, antes que el de los padres, hermanos, tutores, guardadores, o cualquier otro interés. Esto no implica desconocer o dejar de lado otros intereses del grupo familiar sino que deben armonizarse y lograr un equilibrio (Grosman, 2006). Este último se logra cuando se

³⁸ Art. 3, Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

consigue equiparar a las partes, no dejando de lado el de los progenitores, pero al mismo tiempo, no eludiendo la idea de que el niño necesita mayor protección.

Para ilustrar las ideas expuestas, se hace mención al caso “M. G. R. c/ E. A. I. L. s/ régimen de visitas”³⁹, en el cual se observa el interés superior de la menor, afectado por falta de acuerdo de los padres, quienes por encontrarse separados de hecho, disputaban a la menor sumergiéndola en escenarios conflictivos, ya que ambos miraban en su propio beneficio. La justicia falló a favor del interés superior de la menor, pero de manera equitativa con ambos progenitores, otorgando la tenencia compartida, dicho de otro modo, las tres partes resultaron beneficiadas.

Por otro lado, la Ley N° 26.061 (2005) en sus arts. 5⁴⁰, 6⁴¹ y 7⁴² reconoce a tres agentes como responsables y participantes en el logro efectivo de los derechos de los niños, primero la responsabilidad gubernamental ejercida a través de los organismos del Estado, de forma indelegable y mediante el establecimiento, control y cumplimiento de las políticas públicas. En segundo lugar, la participación de la

³⁹ CApel. Civ. y Com de Dolores, Sentencia, (13/03/2008) “M. G. R. c/ E. A. I. L. s/ régimen de visitas”. Recuperado de: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/novedades/varios/006-dolores-tenencia-compartida.doc>.

⁴⁰ Art. 5, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Responsabilidad gubernamental. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales”.

⁴¹ Art. 6, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Participación comunitaria. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”.

⁴² Art. 7, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Responsabilidad Familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

comunidad por motivos de solidaridad, y por último, el agente principal donde se desarrolló la problemática, la familia.

Cabe destacar que esta ley establece al igual que Grosman (2006), en el art. 5⁴³, que el niño tiene prioridad absoluta e implica protección y auxilio en cualquier circunstancia. A la vez, la legislación coincide con el autor en darle prioridad a la protección jurídica cuando los derechos de los niños colisionen con los intereses de los adultos, y la normativa adiciona otra mención en cuanto a la prioridad de estos intereses, cuando colisionen con los de las personas jurídicas privadas o públicas. Además los niños tienen preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas, asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice, y preferencia de atención en los servicios esenciales, es decir, tiene protección especial y preferente, por parte la ley.

3.5. Los Derechos del Niño y Principios en la legislación

La Ley N° 26.061 (2005) enumera y detalla los derechos del menor, así tenemos, el derecho a la vida, dignidad e integridad personal, vida privada e intimidad familiar, identidad, documentación, salud, educación, libertad, deporte y juego creativo, medio ambiente, dignidad, libre asociación, opinar y ser oído.

A la vez contiene dos principios, el de igualdad y no discriminación, en el art. 28⁴⁴, es decir, las disposiciones se aplican a todos los menores y queda abolida la discriminación de cualquier tipo (racial, sexo, color, edad, idioma, religión, creencias,

⁴³ Art. 5, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Responsabilidad gubernamental. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales”.

⁴⁴ Art. 28, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales”.

opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño). Y, en segundo lugar, el principio de efectividad en el art 29⁴⁵.

De la misma manera, establece en el art. 30⁴⁶, el deber de comunicar ante la autoridad administrativa de protección en el ámbito local, cuando los derechos de los niños sean vulnerados, dirigida esta disposición a los miembros de establecimientos educativos, de salud, públicos o privados y a todo agente o funcionario público, bajo apercibimiento por omisión.

3.6. La garantía mínima del procedimiento: el derecho a ser oído

Según el art. 31⁴⁷ de la Ley N° 26.061 (2005), los organismos deben asegurar a los niños en cualquier procedimiento en los que estén afectados, esto es, el ser oído ante la autoridad competente cada vez que éste lo solicite, tener en cuenta su opinión con total prioridad al momento de arribar a una decisión que lo afecte, a ser asistido por un letrado especializado en niñez, que el ministerio pupilar intervenga cuando sea necesario, a participar en todo procedimiento y, en todo caso, a oponerse si la decisión afecta al menor. Además estos organismos deben asegurar todos los derechos contemplados en la Constitución Nacional, Convención Sobre los Derechos del Niño, demás Tratados Internacionales ratificados por la Nación, las leyes complementarias que se dicten y en la provincia de Córdoba, la Ley N° 9.944 (2011).

⁴⁵ Art. 29, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

⁴⁶ Art. 30, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión”.

⁴⁷ Art. 31, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público”.

La conclusión devenida hasta el momento, es que la legislación interna es suficiente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asimismo se observa congruencia con ésta, es decir, la regulación interna no deja de lado este tratado internacional, y al igual que éste, abarca todos los intereses del menor protegiendo sus derechos y resguardando el interés superior.

3.7. Conclusión

La problemática central del Trabajo Final de Graduación ha sido resuelta en este capítulo, cabe recordar que se tuvo por objeto indagar sobre si existe o no insuficiencia de normas para la protección del derecho de los niños.

Es por ello que, en un primer paso resultó viable comprender el concepto de suficiente para luego incurrir en el de insuficiente, por lo cual, la Real Academia Española define que algo es así cuando es idóneo, en otras palabras, es adecuado y apropiado para algo, de lo contrario algo es insuficiente cuando no lo es.

En efecto, podemos afirmar que la normativa interna no es insuficiente, en razón de lo que se obtuvo del análisis realizado de la norma suprema de la Nación. A partir del año 1994, Argentina resolvió incorporar una serie de tratados internacionales, entre ellos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, éste se encuentra dentro de nuestra competencia. Además, al otorgarle jerarquía constitucional y carácter de supralegalidad, las normas aquí reguladas fueron puestas como herramienta útil a disposición de todos los niños del territorio de la nación.

Del mismo modo, esta legislación fue complementada con otros instrumentos, entre ellos, en el año 2005 por la Ley de Protección Integral N° 26.061 De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, adhiriéndose la provincia de Córdoba en el año 2011 a través de la Ley de Protección Integral Provincial N° 9.944. Asimismo estas dos leyes tuvieron sus reglamentaciones a través del Decreto Nacional N° 415/06.

En síntesis, se observó que con el paso del tiempo la regulación interna logró adaptarse a cada marco contextual, es decir, a medida que se reconocían los derechos, ésta se fue actualizó y amplió a la par el conjunto de normas vigentes, dejando sin efecto aquellas que ya no se adecuaban e implementando las necesarias con el fin de resguardar cada área del menor.

Todas las fuentes mencionadas anteriormente tuvieron un único fin, resguardar a través de Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el Interés Superior, para ello fue necesario comprender el significado de cada uno de éstos, por un lado, cabe destacar que el Sistema es un conjunto de organismos, entidades y servicios que se encuentran destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos; y por el otro, el interés superior del niño en el cual primeramente, el niño ya es un sujeto pleno de derecho, es decir, es activo y portador de tales, por consiguiente, no se le puede desconocer ninguno de ellos, por el contrario todo acto o norma que lo vulnere debe ser desestimado.

Por otra parte, se mencionaron los derechos y principios legislados, entre ellos, se encuentran la vida, integridad física, integridad psíquica, dignidad, vida privada, entre otros, y los dos principios legislados son, la prohibición de realizar discriminación de alguna forma y el principio de efectividad. Por último, se destacó la garantía mínima del proceso, es decir, el niño pese a la edad que tenga debe ser oído cuando él lo solicite y esta opinión debe ser tenida en cuenta, en otras palabras, el fin de todo es resguardar el interés superior de los mismos.

Capítulo 4.

Los procesos de violencia familiar: los menores como víctimas y la actuación de las diversas partes

4.1. Introducción

Llegando a la instancia final del trabajo, se ha podido comprender a través del capítulo anterior, que la regulación interna no es insuficiente para proteger los derechos del menor. Esto se demuestra mediante el análisis de las fuentes ya mencionadas, es así que la Constitución Nacional es el primer instrumento indagado, de mayor relevancia, y ésta por medio de la Convención Sobre los Derechos Del Niño resguarda cada uno de los aspectos de la persona del menor, y a la vez, extiende su cobertura a todo el país brindando estas herramientas a disposición de todos los habitantes. Por consiguiente, se ha descrito cómo el Estado interviene por el sistema de protección integral, y cómo el mismo busca siempre la defensa del Interés Superior del menor, para ello fue necesario conceptualizarlo y destacar los aspectos más notables de éste, para convergir por último, en la garantía debida a los menores en los procesos a todos los menores, esto es, el derecho a ser oído.

Situados ya en el capítulo final se tiene como propósito indicar, que el fin de la ley no solo es guardar al menor y sus derechos, sino que también tiene como objeto de protección a la familia y su integridad. No obstante, se hará referencia al accionar de la justicia cuando la víctima es menor, en los procedimientos de violencia doméstica. En efecto, se enumeran cada uno de los legitimados a denunciar por la normativa, las diversas medidas de protección por las que el juez puede optar para el resguardo del menor, además de las excepcionales mencionadas en la Ley de Protección Integral de los Niños. En lo que respecta, se enuncian los órganos judiciales facultados para actuar en el proceso, y de modo concluyente, se enmarca la figura transcendental para la defensa de los derechos del menor, quien resulta ser, el abogado del niño.

4.2. El resguardo de la familia como núcleo en la legislación: el procedimiento y los legitimados

La Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) deja asentado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, es decir, sin familias no hay sociedad, y sin sociedad, no hay a quien gobernar ni proteger. Entonces, queda claro que el objetivo del Estado, no es solo resguardar al niño y su interés sino además a la familia en su conjunto, esto es, la protección integral de la misma, también de forma paralela velar por cada uno de sus integrantes en particular, y en situaciones de conflictos apelar a la igualdad de derechos de cada uno de éstos. Lo expuesto se

fundamenta primeramente en el art. 14⁴⁸ bis de nuestra Constitución Nacional, de la misma manera es resguardado a nivel nacional por la Ley N° 24.417 (1994), la Ley N° 9.283 de la provincia de Córdoba y por último, en relación a la determinación de su aplicación, sienta sus bases en el Decreto reglamentario N° 235/96, y en el orden provincial a través del Decreto 308/07.

Por otra parte, cabe resaltar como ya mencionamos con anterioridad, que los padres aun tienen el deber de corregir y le es inherente a partir del instituto de responsabilidad parental (Medina, 2014) del que gozan desde la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, al incorporarse esta figura dentro de su marco legislativo. De ahí que, al recaer en el exceso de disciplina y corrección, se incurre en la denominada violencia familiar. Al remitirnos a este concepto otorgado en el art. 1⁴⁹ de la Ley N° 24.417 (1994), ya comprendido en el capítulo dos del presente trabajo, entendemos que se constituye víctima de esta conducta, toda persona que sufre lesiones o maltrato, ya sea físico o psíquico, por parte de algunos de los integrantes del núcleo familiar.

En efecto, es propicio que cuando esto suceda, alguien lleve a cabo la denuncia, y para ello será útil comprender este concepto. Según la Real Academia Española (RAE) denunciar significa avisar o dar noticia de algo, promulgar, publicar solemnemente, dar a la autoridad judicial o administrativa parte o noticia de una actuación ilícita o de un suceso irregular. Es decir, toda situación de maltrato infantil

⁴⁸ Art. 14 bis, C.N.: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

⁴⁹ Art. 1, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

que se dé en las familias, sin importar la justificación otorgada por los responsables, debe ser puesta en conocimiento, ya sea por el menor o los demás facultados por la ley para que la justicia intervenga.

Sobre la base de las ideas expuestas, nos sumergimos en quienes forman parte del proceso en los casos de violencia familiar. Es así que, la Ley N° 9.283 (2006) en su art. 13⁵⁰ (remite y deviene a las enunciadas en el art. 4⁵¹), legitima y habilita para denunciar judicialmente este hecho de violencia a cualquier miembro del grupo familiar. En principio, los primeros habilitados son los propios damnificados, quienes sufren las lesiones; en segundo lugar, los integrantes del grupo familiar (ya sea matrimonio, uniones de hecho o relaciones afectivas), aquí se incluye un factor de gran relevancia, que es la indistinción en cuanto a la convivencia; y por último, se agrega una nueva categoría, todo aquel individuo que tenga conocimiento de los hechos sucedidos.

Se precisa entonces, que la normativa refiere que, cuando los damnificados son menores, los legitimados para denunciar el suceso se encuentran comprendidos en el art. 2⁵² de la Ley N° 24.417 (1994) y el 14⁵³ de la Ley N° 9.283 (2006). Estos mismos enumeran primeramente, que el menor puede presentarse y denunciar por sí mismo, pero cuando éste se encuentre impedido quienes lo secundan obligadamente, son sus representantes legales; en tercer lugar, el Ministerio Público; además se adicionan a quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud (públicos o

⁵⁰ Art. 13, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Las personas legitimadas para denunciar judicialmente un hecho de violencia familiar, son las enunciadas en el artículo 4° de la presente Ley y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia”.

⁵¹ Art. 4, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”.

⁵² Art. 2, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”.

⁵³ Art. 14, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir”.

privados) y de justicia (funcionarios), y en general quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento o tengan sospechas de las posibles situaciones de violencia doméstica.

La diferencia entre la enumeración de ambos artículos es que, por un lado, la ley nacional nombra, a diferencia de la provincial que no lo menciona, que sea el menor quien exponga directamente su situación al Ministerio Público; y en la ley provincial, a diferencia de la nacional, se incluyen con legitimación activa a los obligados por alimentos.

En esta perspectiva entonces, ¿Dónde se realiza la denuncia? el art. 15⁵⁴ de la Ley N° 9.283 (2006) establece que la misma puede efectuarse ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo autorizado por vía reglamentaria. Además, la normativa detalla que en todas las unidades de la Provincia habrá personal capacitado para recepcionar la denuncia, orientar a los individuos y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en esta materia.

En resumidas cuentas, la presente legislación presenta tres pilares fundamentales, a saber, la reserva de la identidad del denunciante (art. 17⁵⁵), la gratuidad del proceso (art. 19⁵⁶), y el art. 20⁵⁷ determina que el juez de oficio a pedido de la parte o del mismo Ministerio Público, debe disponer de todas las medidas tendientes a la protección de cada uno de los derechos.

⁵⁴ Art. 15, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “La denuncia podrá efectuarse ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función. En todas las unidades de la Provincia, habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, estando obligados a entregar copia de la denuncia”.

⁵⁵ Art. 17, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Por razones de seguridad, los organismos que recepcen las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante”.

⁵⁶ Art. 19, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “El procedimiento será gratuito, conforme lo establece la Ley N o 7982 y sus modificatorias, actuado y aplicando las normas del proceso abreviado en todo lo que no se oponga a la presente Ley”.

⁵⁷ Art. 20, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez - de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público- , deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria”.

4.3. Diversas medidas de protección contra la violencia

Según Bentivegna, las leyes de protección contra la violencia familiar se encuentran dentro de los procesos urgentes, y en tal sentido, las medidas de protección que el magistrado resuelva aplicar, deben ser eficaces y prontas, ya que es el sistema judicial quien debe dar prontitud, celeridad y eficacia a los reclamos de los damnificados (Bentivegna, 2015).

Es así que, se hace necesario conceptualizar al proceso urgente, retomando a De los Santos, según la cual es aquel que en su seno comprende a las medidas cautelares, pero también a otro tipo de resoluciones como las anticipatorias y las medidas autosatisfactivas (De los Santos, 1997). Medina, por su parte, los define como aquellos procedimientos cuyo único fin es la prevención o cesación de un daño, siendo nota característica la celeridad, y al mismo tiempo obliga a simplificar la cognición y postergar la bilateralidad con el objetivo de otorgar una tutela eficaz (Medina, 2002). En síntesis, los procesos que implican violencia familiar, y en mayor medida, aquellos cuya víctima es un niño, constituyen procesos urgentes y por ende, las medidas empleadas aquí deben ser aplicadas de forma inmediata para lograr un resultado eficaz, de lo contrario una justicia tardía, no es justicia.

Retomando a Medina (2002), para que las medidas cautelares sean admisibles y ejecutables, se deben dar tres presupuestos, a saber, la verosimilitud del derecho “*fumus bonis iuris*”, que se presume solamente con acreditar el vínculo jurídico, el peligro en la demora “*periculum in mora*”, que surge de las circunstancias fácticas de la misma situación, y por último, el otorgamiento de la contracautela, ya que no pueden otorgarse estas medidas sin que antes se verifique el peligro invocado (Bentivegna, 2015).

En virtud de lo expuesto, cuando se dan situaciones en donde los derechos o intereses de los niños están siendo vulnerados, se deben aplicar estas medidas. Por otro lado, se encuentran aquellas brindadas en el art. 33⁵⁸ de la Ley N° 26.061

⁵⁸ Art. 33, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Medidas de protección integral de derechos. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales

(2005), y son las que emanan de un órgano administrativo competente y local; asimismo el art. 34⁵⁹ de esta ley menciona que las medidas tienen el objetivo de conservar o restituir a los menores el uso y goce de sus derechos vulnerados y el resarcimiento de sus consecuencias en caso de ser necesario.

En lo que atañe a las medidas brindadas en la ley de violencia doméstica, el juez está facultado a optar por todas aquellas medidas (que se mencionan en el art. 4⁶⁰ de la Ley N° 24.417, 1994 y en el 21⁶¹ de la Ley N° 9.283, 2006) que considere pertinentes a fin de resguardar a la víctima, en este caso, el menor (Bentivegna, 2015) al momento de tomar conocimiento de la denuncia.

Siguiendo este marco de ideas, las disposiciones en común son: disponer la exclusión del autor o agresor de la residencia en común, prohibir, restringir o

de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”.

⁵⁹ Art. 34, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Finalidad. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias”.

⁶⁰ Art. 4, Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar): “El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: a. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b. Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa”.

⁶¹ Art. 21, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas: a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar; b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal; c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial; d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima; e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho; f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial; g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación; h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia; i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley -Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación”.

limitar al autor su ingreso al domicilio del damnificado o a los lugares donde la víctima tiene su desarrollo personal, el reintegro al hogar de quien por motivos de su seguridad ha debido retirarse, excluyendo al autor.

De forma complementaria, cuando la víctima es menor, es posible que el juez decida aplicar la “guarda provisoria” mencionada en el inc. g) del art. 21⁶², de la Ley N° 9.283 (2006). El artículo alude a la necesidad de seguridad psicofísica del menor y expresa que el magistrado puede indicar a quien él considere pertinente para ejercer tal función. Igualmente establece, y en caso de ser necesario, determinar con carácter provisional el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, hoy conocido como derecho de comunicación, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones, por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia.

En consonancia con lo mencionado, se alude al caso “C. G. E. y otros – Protección contra la violencia familiar. Guarda institucional (Hogar Afyn de Lobos)”⁶³, en donde la justicia dicta sentencia a favor del Interés Superior del Niño y ordena derivar al menor a la guarda institucional del Hogar Afyn, en la ciudad de Lobos, y privar a los

⁶² Art. 21, Ley N° 9.283 (Violencia Familiar): “Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas: a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar; b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal; c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial; d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima; e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho; f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial; g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación; h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia; i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley -Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación”.

⁶³ CApel. Civ. y Com. de La Plata, Sala I, (11/06/2014) "C., G. E. y otros - Protección contra la violencia familiar. Guarda institucional (Hogar Afyn de Lobos)". Recuperado de: http://www.legis.com.ar/BancoConocimiento/N/noticia_28072014_c_g_e_y_otros/noticia_28072014_c_g_e_y_otros.asp?Miga=1&CodSeccion=25.

padres biológicos de la patria potestad por incurrir en abandono. Además, los niños son declarados en estado de adoptabilidad, por ser vulnerado su derecho a la salud e incurrido en irregularidades en su asistencia al ámbito educativo, dándose la falta de higiene en la vivienda y en los infantes, que provoca como consecuencia, enfermedades dermatológicas en los mismos. En esta situación, se objeta que ante la confrontación de los intereses de niños y adultos, prevalece el del menor.

Finalizamos citando a Medina, quien expone que la denominación de estas medidas tomadas por el magistrado, en principio, pueden ser “medidas cautelares” pero en realidad se trata de “medidas autosatisfactivas” definidas como aquellas que deben ser tomadas con la mayor celeridad posible, en razón del proceso de carácter urgente, agotándose con una resolución favorable, sin depender para su mantenimiento, de un proceso principal posterior (Medina, 1998).

Por su parte, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) otorga otro tipo de providencias y las clasifica en tres niveles, en primer y segundo nivel, denominadas medidas de protección integral, y por su parte, las de tercer nivel, llamadas excepcionales.

Siguiendo la clasificación mencionada anteriormente, citamos a los autores Blanck y Rodríguez, estos manifiestan que en la base del sistema de protección integral están las políticas públicas universales o de acceso masivo, que deben garantizar el acceso a la salud, la educación y al conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, es decir, las que conforman el primer nivel. A su vez, el segundo nivel está constituido por las de intervención frente a la ausencia u omisión de estas políticas públicas. Se resalta que no deben ser coactivas, teniendo en miras el restablecimiento de los derechos vulnerados, solo se puede interponer coactivamente en casos de extrema urgencia, cuando la intervención satisfaga más derechos de los que restrinja (Blanck & Rodríguez, 2012). Éstas son conceptualizadas por Bellof, “la medida de protección debe ser aquella actividad estatal dirigida a garantizar el derecho, pero no es el derecho en si (...) la medida existe para garantizar el derecho” (Bellof, 2004, p. 119).

En lo que respecta, Blanck y Rodríguez mencionan que la naturaleza jurídica de las mismas es ser garantía para el pleno ejercicio de derechos de los menores, en

este caso, por lo que, “si se es titular de derechos, entonces deben existir remedios legales en caso de su violación” (Blanck & Rodríguez, 2012, p. 107).

4.4. Medidas Excepcionales

Dentro de lo expuesto anteriormente, se hizo referencia al tercer nivel, estas se encuentran referidas en el art. 39⁶⁴ de la Ley N° 26.061 (2005) como aquellas medidas que deben adoptarse en situaciones excepcionales cuando menores deban ser temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior así lo exija. De sus características fundamentales se resaltan que son limitadas en el tiempo, excepcionales y se prolongan cuando la causa que les dio origen persista. A su vez, solo se aplican cuando se hayan agotado todas las posibilidades de implementar las medidas de protección integral.

En el fallo “N.N. c/ N.N. s/ Violencia Familiar”⁶⁵ se observó claramente la aplicación de estas medidas cautelares, luego que fue conocida una situación de violencia de una madre hacia sus hijos, en donde ésta pretendía imponer a los golpes su autoridad, cuando los menores se negaban a hablar con ella. En este contexto, se le prohibió a la mujer acercarse y merodear a 500 metros del lugar donde se hallaban éstos, además se suspendió el régimen de visitas y comunicación provisoriamente y el padre debió cambiar las cerraduras. Paralelamente, el juez competente tuvo que prohibir también a los familiares directos de la madre la comunicación telefónica. En este caso, los menores quedan a cargo de su padre y la ley efectúa las medidas dispuestas por el magistrado, a los fines de hacer efectiva la protección de los niños.

En síntesis, el juez puede adoptar cualquiera de las medidas establecidas en la ley a los fines de proteger de manera integral sus derechos. Por tal motivo, en este fallo, la aplicación de las medidas urgentes y eficaces con el objetivo de excluir a la agresora del hogar en donde se encontraban los menores, fue urgente y efectiva, debido a que

⁶⁴ Art. 39, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen”.

⁶⁵ CApel. Civ. Com. y Minería de San Juan, Sala III, Sentencia, (22/03/2012) “N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley7943)”. Cita online: Id SAIJ: FA12280003.

concordó con el interés de los mismos y evitó el peligro que podían correr éstos, en manos de su progenitora.

4.5. Órganos Judiciales como partes en el proceso

Hasta el momento ya enunciamos quiénes son las personas legitimadas, cuales los órganos que receptan la denuncia, y aquellas medidas que puede optar el juez en caso de violencia infantil. La Ley N° 9.944 (2011) hace referencia en su capítulo 1 a las organizaciones judiciales especializadas en el tratamiento de la temática en cuestión, enumerados éstos como, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba conocerá en los recursos extraordinarios, Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez de niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez Penal Juvenil, Asesor de Niñez y Juventud, y por último, en los lugares en que no hubiere Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar o en su caso Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez en lo Civil o de Familia en Turno.

Un cambio y no menos importante que trajo aparejado la Ley N° 9.944 (2011), fue acerca del rol del magistrado en los procesos de violencia familiar. Siguiendo a Carranza (2012), este refiere al papel del juez ante los casos de violencia familiar infantil, y alude que antes de esta ley, era el mismo funcionario el encargado de realizar las investigaciones debidas, en caso de malos tratos, correcciones indebidas o negligencias.

En la actualidad, cuando un magistrado toma conocimiento de la situación de un niño vulnerado o amenazado en sus derechos, debe comunicar inmediatamente a la Senaf (órgano administrativo). Entonces, el mismo concluye que la función del juez a partir de la ley, es ejercer el control de legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta por el órgano administrativo, en otras palabras, controlar al Estado. Dicho de otro modo, analizar si este órgano ha cumplido con las garantías mínimas de procedimiento que se deben atender respecto de un niño, es decir, las medidas excepcionales y además, escudriñar si se han aplicado y agotado las medidas de protección de primer y segundo nivel (Carranza, 2012).

4.6. El defensor de los derechos del niño

Por último, nos centramos en la figura de quien es transcendental en el proceso, el defensor de los derechos del niño.

A lo largo del Trabajo Final de Grado, observamos que los hijos muchas veces son utilizados como objeto de consumo emocional para los padres (Acosta, 2008), teniendo el egoísmo por sobre sus derechos, de ahí que remitiendo a lo expuesto anteriormente, cuando se produce una contraposición de intereses o derechos, el Estado debe aparecer como tercero interventor. En una primera instancia como mediador, para tratar de conciliar las partes y llegar a una solución pacífica, de no ser posible, incurre una segunda instancia, en la cual ambas partes presentan sus defensas, esperando que la Justicia decida cual prevalecerá.

Por consiguiente, la Ley Nacional N° 26.061 (2005) en su art. 27⁶⁶ inc. c), crea para la defensa de los derechos del menor la figura del “Abogado del Niño” y reconoce que el infante tiene derecho a ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia en todo proceso administrativo o judicial que lo incluya. Y expresa también que, tal abogado, en el caso de que el menor carezca de recursos, es garantizado y proporcionado de forma gratuita por el Estado.

En lo referido al tema, Acosta expone que los primeros intentos por llevar a cabo esta figura del abogado del niño comenzaron en el año 1997, y el resultado obtenido fue indiferencia por el tema. Más adelante, con el avance de los derechos humanos del niño en la familia, tiene su surgimiento (Acosta, 2008). De esta forma, el art. 47⁶⁷ alude a la creación de la figura del Defensor de los Derechos de los niños y menciona que éste es quien tiene a su cargo velar por el resguardo y promoción de los derechos los menores.

⁶⁶ Art. 27, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Garantías Mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos Judiciales Administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

⁶⁷ Art. 47, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Creación. Créase la figura del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto y las leyes nacionales”.

Ahora bien, en el art. 55⁶⁸ se destacan entre las funciones más importantes del Defensor, promover e interponer las acciones para la protección, velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías legales asegurados a los menores promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales que estime correspondientes.

Siguiendo a Acosta, el derecho del menor a ser oído se materializa en la asistencia técnica especializada, que le permitirá al infante ejercer su defensa material. Ésta debe responder a un interés parcial, y de igual modo, tiene que existir lealtad por parte del defensor hacia su defendido, entonces, el abogado como garantía del debido proceso debe defender al niño como único protagonista (Acosta, 2008).

Asimismo, esta autora hace una diferencia entre el asesor de menores y el abogado del niño. Entiende que, este último defiende los intereses particulares del menor, y el asesor de menores, si bien ejerce la representación necesaria del mismo debiendo custodiar el irrestricto cumplimiento de la ley, tal diferencia está fundamentada en el decreto reglamentario 415/06 art. 27⁶⁹ inc. c). El abogado de niños, niñas y

⁶⁸ Art. 55, Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): “Funciones. Son sus funciones: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera; e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes; f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados; g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada; h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática; i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate”.

⁶⁹ Art. 27, Decreto Reglamentario 415/06: “El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Púpilar. Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que

adolescentes, defenderá el interés superior del niño según la mirada de la persona menor de edad, sin embargo el asesor de menores defenderá el interés superior del niño desde la mirada adulta y el cumplimiento de todos sus derechos (Acosta, 2008). Esta figura del asesor es llamada también por otros autores como “representación promiscua”, justamente por tener una mirada en el niño y otra en el adulto (Carranza, 2012), la cual concuerda con la hallada en el decreto reglamentario mencionado anteriormente.

Concluimos el capítulo entendiendo que es necesaria, urgente y casi vital, la labor del defensor de los derechos del niño en cada proceso donde ellos sean una de las partes involucradas, debido a que éste se encuentra abocado solamente a defender los derechos e intereses del menor. Además el profesional se encuentra especializado en el área y nutrido asimismo de otras disciplinas necesarias. Otro punto propicio, es que éste ejerce la defensa sin tener otro tipo de injerencias en que pueden llegar a ser perjudiciales a la hora de actuar. Y finalizamos con la frase del autor Solari, quien percibe que la incorporación de esta figura, del abogado del niño, no debe juzgarse como un ataque hacia la institución de la familia sino que se debe entender que los intereses del niño no pueden ser idénticos a los representantes legales (Solari, fecha de recuperación 2012).

En otras palabras, el objeto principal del derecho es el resguardo de la familia en su totalidad cuando no hay otra vía para resolver los conflictos entre padres e hijos, de ahí que la solución más favorable y justa para el infante será otorgada por el sistema judicial. En este contexto, aparece la figura del abogado del niño acudiendo al llamado de la justicia, quien defiende los intereses del menor buscando siempre lo mejor y más conveniente para el mismo. Por lo tanto, su responsabilidad es especializarse día a día para conocer las necesidades primordiales de los infantes y poder perseguir un resultado en congruencia al Interés Superior de éstos.

4.7. Conclusión

Llegado a este punto de la investigación asentamos que, “la familia es quien ejerce un control social primario y prioritario sobre los niños, niñas y adolescentes y únicamente en caso de fracaso es que el Estado ejerce un control formal, producto de

sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades”.

la política criminal que adopte” (Zeledón, 2015, p. 1). Indiscutiblemente, el primer contacto del menor desde la concepción es con sus progenitores o responsables legales, quienes conviven con él y que como observamos en este capítulo son protegidos, en principio como núcleo, por el Estado, con el fin de resguardar su integridad. En otras palabras, la ley procura mantener la indisolubilidad de la familia y la defensa e igualdad de todos sus miembros.

Observamos además, que cuando los derechos de éstos se contraponen con los de los adultos deben ser intervenidos, con el fin de restablecer los intereses que se encuentran vulnerados. Se describió que para que suceda, urge que el conflicto sea presentado ante la justicia, es decir, que el mismo sea denunciado por los legitimados a través de la ley de Violencia Familiar, quedando asentado, en un primer orden, el damnificado, ascendientes, descendientes, colaterales, el Ministerio Público, y lo secundan quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud (públicos o privados) y de justicia (funcionarios), al mismo tiempo se impone un deber general para quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento del hecho. Puede decirse entonces, que la responsabilidad es solidaria entre el Estado, demás familiares y todos los miembros de la comunidad testigos de los sucesos.

Se mencionó también, que los casos de violencia familiar son procesos de carácter urgente, y para esto se comprendieron los tres requisitos que deben darse, entre ellos, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela. Paralelamente, una vez denunciada la situación ante la justicia, se destacó que el magistrado se encuentra facultado para optar por cualquiera de las medidas puestas a su disposición, siempre resguardando lo mejor para el niño. Entre ellas, mencionamos las cautelares, de protección y excepcionales. Dentro de las primeras brindadas en la ley de violencia familiar, la exclusión del agresor del hogar fue la destacada, ya que de ésta resulta una contradicción, salvaguardar al menor en su integridad y perjudicarlo al cortar el vínculo con el progenitor.

Por otro lado, se describieron los tres niveles de medidas existentes en la Ley N° 26.061 (2005). Así se referenció a las del primer y segundo nivel, llamadas de protección integral, y las del tercer nivel, llamadas excepcionales; éstas últimas son aquellas que deben adoptarse en situaciones inusuales cuando menores deban ser temporal o permanentemente privados de su medio familiar. Seguidamente se

conocieron los órganos judiciales facultados para actuar en el proceso, entre ellos se destacan, en los recursos extraordinarios, Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez de niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez Penal Juvenil, Asesor de Niñez y Juventud, y por último se mencionó que, en los lugares en que no hubiere Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar o en su caso Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez en lo Civil o de Familia en Turno.

Finalmente, se encuadró la figura transcendental para la defensa de los derechos del menor, el abogado del niño, quien tiene a su cargo velar por el resguardo y promoción de los derechos de éstos, además de la vital participación que debe tener en el proceso donde se encuentre involucrado uno de estos. Asimismo, debido a que el letrado debe actuar a favor del interés superior de los infantes, se enmarcó la importancia de que éste se especialice en el área donde está llevando a cabo su función y que sea libre de cualquier posible influencia. Y para culminar, se lo diferenció de la llamada representación promiscua, dicho de otra manera, el asesor de menores, que es quien tiene una mirada en el niño y otra en el adulto, esto es así ya que debe custodiar el incondicional cumplimiento de la ley, figuras que en un principio parecen la misma, pero no lo son.

Conclusiones Finales

El presente Trabajo Final de Grado tuvo como objetivo general y principal indagar acerca de si existe o no, insuficiencia de normas para la protección de los derechos del niño, por lo que para una mejor comprensión urgió centrarse en cada uno de los elementos afectados en la cuestión a tratar. Cuando se emprendió, debió conceptualizarse al protagonista, en este caso, los niños, quiénes son los principales actores, objeto de protección y de injerencias. Fue necesario otorgar el concepto propuesto por la Convención del Niño, en efecto, comprende a éste desde que nace hasta los dieciocho años de edad, como también lo reconocieron instrumentos nacionales. Por otra parte, se trasladó al niño y su protección, al primer escenario donde éste se desarrolla, es decir, la familia, su esfera privada, espacio que en muchas ocasiones se encuentra colmado de malos tratos, es ahí cuando debe ser interceptado, por un tercero capaz de restringir y prohibir esta conducta. Motivo por el cual se conceptualizó el derecho de familia y resultó ser el que establece en cada uno de los integrantes, las limitaciones, obligaciones y los derechos.

Para informarse acerca de lo sucedido, y al mismo tiempo, analizar la evolución de la regulación normativa del ordenamiento, fue necesaria elaborar una reseña histórica, a través de una descripción de los hechos recopilados y conocidos a lo largo del tiempo, con el fin de observar las diferentes formas en que el menor fue ultrajado. En efecto, se obtuvo que todo ello ocurrió en razón de que el infante era considerado un objeto del que los padres podían disponer como mejor les parecía, se vieron diversas maneras en que esto sucedió, esclavitud, mutilaciones, abandono, explotación infantil, lesiones físicas, psíquicas, sexuales, entre otras. Como resultado se advirtió que, una significativa influencia a la conducta de estos responsables, fue la parte espiritual, y estos hechos aberrantes se contemplaron, en diferentes épocas y culturas en donde los adultos, en razón del culto que oficiaban, promovían el sacrificio de niños, niñas y doncellas a sus dioses.

Más adelante, dentro de la historia del maltrato infantil en las familias, se conoció un caso que marcó un precedente que repercute hasta nuestros días, en la ciudad de New York, Mary Ellen, la niña dejada al abandono moral y material, además mortificada de forma física y psíquica por sus padres adoptivos, quienes fundaban sus

hechos en que la menor era de su propiedad; en consecuencia, al no haber aun legislación vigente, la misma resultó ser defendida por la sociedad protectora de animales adjudicando que la pequeña tenía los mismos derechos que estos. Todos estos sucesos, llevaron a los Estados y al derecho a una evolución, un cambio de percepción del menor, y a partir de aquí, el menor pasó a ser sujeto pleno de derecho.

Simultáneamente, fue necesario asentar un concepto de maltrato infantil y se denominó así a todo detrimento o abuso físico o mental, y hasta cualquier tipo de violencia o malos tratos, e incluso el abandono o explotación resultaron contemplados dentro de esta afirmación. La doctrina los clasificó como, maltrato de tipo físico, psíquico o emocional, abandono, explotación, abuso sexual, aislamiento y se obtuvieron algunas de las causales por el cual sucede, entre éstas, en cuanto a los progenitores apatía, egoísmo, esperar obediencia y sujeción, ideología espiritual, o el modelo de enseñanza aprehendido, y justificándose con respecto a los niños, rebeldía, desobediencia.

Por consiguiente, todo esto nos indujo al escenario principal donde se desarrolla el menor y acontecen las situaciones referidas de maltrato, esto es, la familia. De donde se infiere que, luego de haber brindado las diversas conceptualizaciones otorgadas por múltiples autores y haber comprendido sus posibles magnitudes, entendemos a ésta como el núcleo primario y principal del infante, constituido según la ley, a partir de uniones matrimoniales o de hecho. Por otra parte, la misma resulta ser el epicentro para la formación de la persona del niño, y por ende, debe ser su lugar de resguardo, amor, comprensión, respeto y educación sana, y no su escuela de violencia. Para que esto no suceda es indispensable la función del Estado y los límites establecidos por la normativa a cada uno de sus miembros, en este caso, los progenitores.

Con respecto a nuestro ordenamiento, se observó una importante evolución provista en el Código Civil y Comercial de la Nación, asimismo, se tornaba necesario establecer desde otra perspectiva los deberes que les corresponden a los responsables legales.

En efecto, por un lado, éste trajo apareado una incorporación en el art. 647 del C.C.C.N., que resguarda de manera directa a la integridad física y psíquica del menor, al incluir dentro de los deberes de los padres la prohibición directa de los malos tratos en cualquiera de sus manifestaciones, por consecuencia, el cambio de paradigma.

Por otra parte, la sustitución del instituto de patria potestad derivado de Roma, por el de responsabilidad parental encontrada en el art. 638 C.C.C.N., esto significó, que los padres en la actualidad no tienen el poder de corregir con lesión sino que poseen el deber de prestar orientación y dirección para el crecimiento integral del menor, a través de la comunicación y el diálogo, esto resultó eficaz para el progreso en la defensa de los derechos del infante, focalizar en la integridad del niño y prohibir todo tipo de castigo. A manera de opinión personal, sin importar cual fuere la causa utilizada por los padres para darle justificación a los golpes o insultos, coincido con la prohibición de utilizar la violencia que produce lesiones, en cualquiera de sus formas, como método para disciplinar o establecer límites, demás está decir, que a la vez reprobamos estas conductas si el adulto las realiza con la mera intención de causar daño.

De la misma manera, el maltrato infantil contextualizado dentro de la familia, se encuadra en otra noción, destacada también como violencia familiar o doméstica. Hay que mencionar además que, el legislador prohíbe ésta conducta y establece un concepto de la misma en la Ley N° 24.417 (1994), asienta que se incurre en violencia doméstica cuando cualquier miembro del grupo familiar sufre de lesiones de tipo físico o psíquico. Asimismo la ley manifiesta diferentes formas en que se suele presentar éste hecho, estas son, violencia física, psíquica o emocional, sexual o económica; y concluimos que, todo exceso de disciplina se encuadra además dentro de este marco. Se describió también la sanción prevista por nuestro ordenamiento a los progenitores que se exceden en los correctivos, colocando al menor en una situación de peligro para su salud, estamos hablando de la privación de la responsabilidad parental, la que en un principio no interrumpe la comunicación del menor con sus padres, aunque si la justicia lo considerara perjudicial para el infante, éste derecho puede verse suspendido.

Cabe recordar que la problemática central del Trabajo Final de Graduación, cuyo objeto era indagar sobre si existe o no insuficiencia de normas para la protección del derecho de los niños, ha sido respondida. Y para ello, fue necesario comprender de qué hablamos cuando decimos que algo es suficiente para luego incurrir en el concepto de insuficiencia, y es así que, desde la Real Academia Española definimos que algo es suficiente cuando este es idóneo para algo, en otras palabras, es competente, adecuado, de lo contrario algo es insuficiente cuando no es apropiado.

De esta manera, podemos afirmar que la normativa interna acerca de la protección de los derechos del menor, no es insuficiente, todo esto está fundamentado luego de realizar un análisis de ella. En primer lugar, la norma suprema de la Nación, que a partir del año 1994 resolvió incorporar una serie de tratados internacionales, entre ellos se encuentra en el marco de nuestro interés, la Convención Sobre los Derechos del Niño, que posee jerarquía constitucional y carácter de supralegalidad, en otras palabras, las disposiciones aquí establecidas desde ese año fueron puestas como herramienta útil, al alcance y disposición de todos los niños del territorio de la nación.

Del mismo modo se observa que, la legislación existente fue complementándose a lo largo de los años con otros instrumentos internos, entre ellos, la Ley de Protección Integral N° 26.061 De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes promulgada en el año 2005, adhiriéndose en el año 2011 la provincia de Córdoba a través de la Ley de Protección Integral Provincial N° 9.944. Asimismo estas dos leyes tuvieron sus reglamentaciones a través del Decreto Nacional N° 415/06.

Llegada a esta instancia afirmamos que, la legislación interna no es solo suficiente, sino que también es congruente una de la otra, es decir, las normas internas se adaptaron a la Norma Suprema de la Nación, que la misma se adecuó a la CIDN. Y por otra parte, se observó también que con el paso del tiempo la normativa interna logró adaptarse a cada contexto, es decir, a medida que se evolucionó en el reconocimiento de los derechos del niño, la misma fue actualizándose y ampliando el conjunto de normas vigentes, dejando en desuso y derogando aquellas que ya no se ajustan e implementando las adecuadas con el fin de resguardar cada área del menor.

Las fuentes señaladas anteriormente tuvieron y tienen actualmente un objetivo principal, resguardar el Interés Superior del niño, es decir, se reconoce al infante como un sujeto pleno de derecho, activo y portador de tales, por consiguiente, no se le puede desconocer ninguno, sino que por el contrario, todo acto o disposición que menoscabe alguno de ellos, debe ser desestimado. Para llevar a cabo la protección de este interés la legislación creó el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el mismo se compone de un conjunto de organismos, entidades y servicios que se encuentran destinados a proteger, prevenir, asistir, promover, resguardar, y en caso de ser perturbado alguno de ellos se encargará de restablecer.

Cabe destacar que entre los derechos aquí legislados encontramos, el derecho a la vida, integridad física, integridad psíquica, dignidad, a tener una familia, vida privada, entre otros, mientras que dentro de la normativa los dos principios legislados son, la prohibición de realizar discriminación de alguna forma y el principio de efectividad.

En otras palabras, el ordenamiento protege a toda persona desde que nace hasta los dieciocho años de edad, sin importar raza, sexo, religión, color, nacionalidad, idioma, cultura, posición económica, sexo, ideología política, y debido a que es un sujeto pleno de derecho, puede disfrutar de la vida, libertad, integridad física y psíquica, tener una familia, crecer en un ambiente sano, gozar de educación, de su niñez, entre otros. Además el niño involucrado en procesos cuenta con una garantía, pese a la edad que tenga debe ser oído cuando él lo solicite y esta opinión debe ser tenida en cuenta.

Indiscutiblemente queda sentado que, el primer contacto del menor desde la concepción es con sus progenitores o responsables legales, quienes conviven con él, es decir, la familia es el núcleo central donde los infantes se desarrollan y desenvuelven en una primera instancia, y como tal debe ser resguardado por el Estado, en su integridad, debido a que allí se forman los futuros ciudadanos, en otras palabras, la ley procura mantener la indisolubilidad de la familia y la defensa e igualdad de todos sus miembros. Pero cuando los derechos de los niños se contraponen con los de los adultos, prevalece el de los primeros con el fin de restablecer los intereses que se encuentran siendo vulnerados, la ley siempre saldrá a favor del interés superior de los mismos.

Pero además nos preguntamos, ¿quiénes defienden a los menores, cuando los agresores son aquellos mismos que deberían protegerlos?, ante los casos de violencia infantil dentro de la familia para que la justicia intervenga es necesario que se realice la denuncia, es decir, que el conflicto sea expuesto. Así, la legislación legitimó posibles denunciadores quedando asentado, en un primer orden, el propio damnificado, de no ser así pueden realizarlo los ascendientes, colaterales, el Ministerio Público e implicó además a los que se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud (públicos o privados) y de justicia (funcionarios), y al mismo tiempo, se impone un deber general para quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento del hecho. Finalmente afirmamos entonces, que la responsabilidad es solidaria, dicho

de otro modo, es compartida entre el Estado, demás familiares y todos los miembros de la comunidad testigos de los sucesos.

Ante los casos de violencia familiar la ley, una vez realizada la denuncia, cuenta con herramientas a ejecutar en estos procesos que se les da el carácter urgente, en cuanto cumpla las tres condiciones que deben darse para que ello suceda, es decir, el magistrado debe observar que concurra la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela. Retomando lo anterior una vez denunciada la situación ante la justicia, se destacó que el juez se encuentra facultado para optar por cualquiera de las medidas puestas a su disposición, siempre teniendo en miras el interés superior del niño.

Entre ellas, se describieron los tres niveles de medidas existentes en la Ley N° 26.061 (2005). Así se referenció a las del primer y segundo nivel, llamadas de protección integral, y las del tercer nivel, llamadas excepcionales, estas últimas son aquellas que deben adoptarse en situaciones inusuales cuando menores deban ser temporal o permanentemente privados de su medio familiar. Seguidamente, se conocieron los órganos judiciales facultados para actuar en el proceso, entre ellos se destacan, en los recursos extraordinarios, Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar; Juez de niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez Penal Juvenil, Asesor de Niñez y Juventud, y por último se mencionó que, en los lugares en que no hubiere Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar o en su caso Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez en lo Civil o de Familia en Turno.

Entre las medidas mencionadas anteriormente, se encuentra dentro de las cautelares como una opción del magistrado, la exclusión del agresor del hogar, y mi planteo es el siguiente, observando que de ésta resulta una contradicción, ¿Cómo puede resolverse a favor del menor si al optar ésta para salvaguardar al menor en su integridad, al mismo tiempo perjudica al niño en razón del corte del vínculo con su progenitor, ya sea temporal o permanentemente? ¿Qué es realmente lo mejor para el menor? ¿En base a que parámetros se mide esto?

Cabe mencionar que son dos las formas en que puede presentarse la representación del menor en un proceso, la llamada representación promiscua, dicho de otra manera, el asesor de menores, que es quien tiene una mirada en el niño y otra en el adulto, esto

es así ya que debe custodiar el incondicional cumplimiento de la ley, figuras que en un principio parecen la misma, pero no lo son. Asimismo, se destaca la figura del abogado del niño, quien es, en el proceso, el responsable de la defensa de sus derechos, tiene a su cargo velar por el resguardo y promoción de los derechos de éstos, siempre mirando la situación a través de la óptica del interés superior del niño.

A modo personal, cada abogado del niño como buen profesional a la hora de asistir como su defensor en el proceso, debe tener su cuota de especialización en el área para tratar con el mismo y entender que cada niño mas allá de toda la violencia sufrida en el hogar necesita tener una figura de familia sana, de lo contrario al no tener un progenitor de referencia se verá afectado en todas sus áreas y al crecer probablemente repercutirá en su familia y como sabemos, las mismas son el núcleo de la sociedad, es decir, así como mencionamos anteriormente el objetivo también debe ser el resguardar la familia en su integridad y buscar junto con el ordenamiento, la restauración del menor y de la misma.

Si bien he afirmado que la normativa es suficiente, y que la misma logra cubrir cada uno de los derechos del menor, somos conscientes que el maltrato infantil aun no ha podido ser erradicado de los hogares, siendo éste uno de los motivos que me llevó a optar por la temática investigada. Podría afirmar de manera personal que, una de las formas para concientizar a las familias acerca del trato hacia sus niños es la educación masiva, esto es, el niño debería ser instruido desde temprana edad en cuanto los derechos que le pertenecen como ciudadano y futuro adulto de la sociedad, y por otro lado, brindarle a los padres diferentes formas de llevar a cabo la educación, ya que la falta de conocimiento es la que muchas veces nos hace fracasar como sociedad.

Complementariamente, se observa a lo largo del trabajo final de grado, dispersión legislativa, una gran cantidad de leyes acerca de la cuestión, es decir, desde la Constitución Nacional hay que derivar en la Convención Sobre los Derechos del Niño, luego a la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, y cuando estas situaciones se den, remitirnos a la Ley de Violencia Familiar, por otro lado, ninguna contiene sanciones a aplicar, solo medidas. Podría comprenderse mejor, si todas fueran unificadas en un Código dedicado especialmente a los niños. Razón por la cual se toma de ejemplo la Republica del Uruguay, ya que ésta decidió unificar todo en su Código de la Niñez y Adolescencia e incluyó todo lo competente a los mismos, los

principios, derechos de los niños, deberes del Estado y de los padres con respecto a los menores, los deberes de los niños e incorporó además, políticas sociales de promoción y protección a la niñez y adolescencia, alimentos, órganos de competencia del proceso, de los menores en las infracciones penales, sus derechos y garantías en el procedimiento, de la adopción, trabajo, entre otras cuestiones que resultan de interés para los niños, temas de relevancia para otra investigación.

Bibliografía

- Acosta, E. K. (2008) Cuando un niño necesita un abogado. *Biblioteca Digital Infojus*. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/daof080039-elena_acosta-cuando_un_nino_necesita.htm.
- Aranda, N. (2010) Maltrato Infantil: introducción a la problemática del maltrato hacia los niños. [Versión electrónica], *Maltrato infantil*. Recuperado de: http://23118.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/informacion_adicional/obligatorias/053_ninez1/files/maltrato_infantil.pdf.
- Aries, P. (1988) *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus.
- Aries, P. (1993) La infancia. *Revista de Educación* (254). España.
- Arruabarrena, M. De Paúl J., (1999) *Maltrato a los niños en la familia: Evaluación y tratamiento*. Madrid: Ediciones pirámide.
- Atucha de Ares, M. (1999) La Niñez Maltratada. *Revista Verba Iustitiae-Revista de la Facultad de Derecho de Morón* (9). Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000110-atucha_de_ares-ninez_maltratada.htm.
- Australian National Committee on Violence (1990), *Violence: Directions for Australia*, National Committee on Violence, Australian Institute of Criminology, *Ibid*(xxiv), 5. Canberra.
- Badino, A. & Lovera, N. (2012) *Familias violentas, niños violentos. Estudiantes violentos: violencia en las escuelas*. Trabajo Final no publicado. Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Río Cuarto.
- Barreto Gama J. (2001) Trabajo domestico infantil en hogares ajenos: de la formulación de sus derechos a su aplicación. Cuatro estudios locales en Colombia, UNICEF, Save The Children. Colombia.
- Belluscio, A. C. (2002) *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bellof, M. (2004), *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Del Puerto S.R.L.

- Bentivegna, S. A. & Ortiz, D. (2012) Los aportes del anteproyecto de reformas Del Código Civil a la temática. *Cuaderno jurídico de Familia* (31). Buenos Aires: Universitas S.R.L.
- Bentivegna, S. A. (2015) El maltrato infantojuvenil a la luz del régimen de responsabilidad parental. [Versión electrónica], *Erreius maltrato*. Recuperado de: <http://bentivegnaestudio.com.ar/publicaciones/erreius-maltrato.pdf>.
- Bentivegna, S. A. (2015) La Responsabilidad parental en el Nuevo Código Civil y Comercial y su cotejo con la violencia familiar. [Versión electrónica], *Publicaciones*. Recuperado de: <http://bentivegnaestudio.com.ar/publicaciones/mj-11-6-15.pdf>.
- Bentivegna, S. A. (2015) “Medidas cautelares en los procesos de violencia familiar”. *Diario de Doctrina y Jurisprudencia: El Derecho-UNA*. Ed.262(13.730), 3. Buenos Aires: Educa.
- Berlinerblau, V. (1998) Abuso sexual infantil: una perspectiva forense. En S. Lamberti, A. Sánchez & J. P. Viar (comps) *Violencia Familiar y Abuso sexual*. Buenos Aires: Universidad.
- Blanck, E. y Rodriguez, L. (2012) Ley 26.061: intervención estatal y medidas de protección. [Versión electrónica], *Anexo 2*. Recuperado de: <http://capacitasalud.com/wp-content/uploads/2015/06/anexos-2.pdf?31be3b>.
- Bringiotti, M. I. (2003) Los límites de la objetividad en el abordaje del abuso sexual infantil. En S. Lamberti & J. P. Viar (comp) *Maltrato Infantil. Riesgos del compromiso profesional* (43). Buenos Aires: Universidad.
- Borda, G. A. (1993) *Tratado de Derecho Civil – Familia*. t.I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bossert, G. y Zannoni, E. A. (1988) *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Casado Flores, J.; Díaz Huertas, J. A. y Martínez González, C. (1997) *Niños Maltratados*. Madrid: Díaz de Santos.

- Carranza, J. L. (2012) “Aspectos actuales de la ley de violencia familiar y de la ley de protección integral de niñez de la provincia de Córdoba”. *Revista del Colegio de Abogados de Río Cuarto*.
- Cavagnaro, M. V. (2010) Los derechos del niño: ¿es posible su exigibilidad a través de los mecanismos universales de los derechos humanos? Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/maria-victoria-cavagnaro-derechos-nino-es-posible-su-exigibilidad-traves-mecanismos-universales-derechos-humanos-dacf100034-2010-05-11/123456789-0abc-defg4300-01fcanirtcod>.
- Corsi, J. (1994) *Violencia Familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.
- De los Santos, M. A. (1997) “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas”. *La Ley*, IV-800.
- Del Valle Ariza, G. (2008, Octubre) *La familia es para siempre: La responsabilidad solidaria de los jueces de familia*. XV Congreso Internacional de Derecho Familiar, celebrado en México, que abordó como una de sus temáticas centrales la Prospectiva Jurídica del Derecho Familiar y el Derecho Procesal Familiar, en el siglo XXI (Legislaciones Mundiales, Internacionales, Regionales, Federales y Locales).
- Fabregat, G. & Virrueta, K. (2000) *El trabajo y la explotación infantil*, Valencia: Germania.
- Fillia, L. C.; Monteleone, R. & Sueiro, C. C. (2005, Octubre) Ponencia presentada en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Guayaquil – Ecuador. [Versión electrónica], *Revista Proceso Penal*. Recuperado de: <http://www.revistaprocesopenal.com.ar/articulos-pdf/octubre-2011/abuso-sexual-1.pdf>.
- Garcete de Sosa, M. T. (2005) *La Mendicidad de niños en las calles de Asunción*. Asunción, Paraguay.
- Garcete de Sosa, M. T. (2012) *El Maltrato Infantil: Análisis del Maltrato Infantil en sus Diversas Formas: Maltrato Físico, Maltrato Emocional y Abuso Sexual*.

- Marco Jurídico. [Versión electrónica], *Doctrina: El maltrato infantil*. Recuperado de: <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/ni%C3%B1ez/Mar%C3%ADa-Garcete-El-Maltrato-Infantil.pdf>.
- Gómez Pardos, L. (2011) *Menores víctimas y testigos de violencia familiar*. Tesis doctoral no publicada. Facultad de derecho, Universidad de Zaragoza.
- Grosman, C. P. & Mesterman, S. (1998) *Maltrato al menor: El lado oculto de la escena familiar*. (2ª Ed.) Buenos Aires: Universidad.
- Grosman, C. P., Mesterman, S. & Adamo, M. T. (2006) *Violencia en la familia*. Buenos Aires: Universidad.
- Grosman, C. P. (2014) Un cuarto de siglo en la comprensión de la responsabilidad parental. *Revista de Derecho de Familia*, 66-227. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lamberti, S. (1999) Régimen jurídico de la violencia familiar, conf. Hirigoyen, M. F. *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. (37). Buenos Aires: Paidós.
- Lamberti, S. (2003) *Maltrato Infantil. Riesgos del compromiso profesional*. Buenos Aires: Universidad.
- Lamberti, S., Sánchez, A. & Viar, J. P. (comps.) (2003) *Violencia familiar y abuso sexual*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Lora, L. N. (2006) Discurso jurídico sobre El interés superior del niño. En *Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios*. (479-488). Mar del Plata: Suarez.
- Mazeud, Henry, León & Jean (1968) *Lecciones De Derecho Civil*, v.III, Bs. As., Argentina: EJE.
- Martínez Roig, A. & De Paúl Ochotorena, J. (1993) *Maltrato y abandono de la infancia*. Barcelona: Martínez Roca.
- Medina, G. (2002) *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- Medina, G. (2014) La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación. [Versión electrónica], .Recuperado de: <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/FILIACION/MEDINA%20GRACIELA%20La%20responsabilidad%20Parental%20en%20el%20C%F3digo%20Civil%20y%20Comercial%20de%20la%20Naci%F3n%20DFyP%202014.pdf>.
- Rauski, M. E. (2009) ¿Infancia sin trabajo o infancia trabajadora?: Perspectivas sobre el trabajo infantil. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 7(2), 681–706.
- Romano, E & Fugaretta, J. C. (1998) *Maltrato y Violencia Infanto – Juvenil*. Buenos Aires: Nuevo Pensamiento Judicial.
- Tonon, G. (2003) *Maltrato infantil intrafamiliar: “Una Propuesta de intervención”*. Buenos Aires: Espacio.
- Zeledón, M. (2015) ¿derecho o deber de corrección? *Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”*. Recuperado de: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3561>

Legislación

- Constitución Nacional Argentina, Ley N° 24.430. 15 de diciembre de 1994.
- Convención Sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Argentina, el 27 de septiembre de 1990, por la Ley N° 23.849.
- Código Civil de Vélez, 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340, promulgada el 29 de septiembre del mismo año.
- Código Civil y Comercial de la Nación argentina. Ley N° 26.994. 1 de agosto de 2015.
- Ley N° 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar). Sancionada: 7 de diciembre de 1994. Promulgada: 28 de diciembre 1994. Decreto 235/96.
- Ley N° 9.283 (Violencia Familiar). Sancionada: 1 de marzo de 2006. Decreto 240/06. B.O. 13 de marzo 2006.

Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes). Sancionada: 28 de septiembre de 2005. Promulgada: 21 de octubre de 2005. Decreto 415/06.

Ley N° 9.944 (Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes). Sancionada: 4 de mayo de 2011. B.O. 03 de junio 2011.

Jurisprudencia

CApel. Civ. Prov. de Bs As., Sala C, (09-05-2002) “B. L. de G., A. y otro c/ B., N. O. – Privación de Patria Potestad”. Cita online: MJ-JU-E-12601-AR | EDJ12601.

CApel. Civ. de la Prov. de Bs. As., Sala B, (28-08-2015) “R. I. c/ M. A. P – Medidas Precautorias”. Cita online: MJ-JU-M-95526-AR | MJJ95526.

CApel. Civ. y Com de Dolores, Sentencia, (13/03/2008) “M. G. R. c/ E. A. I. L. s/ régimen de visitas”. Recuperado de: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/novedades/varios/006-dolores-tenencia-compartida.doc>.

CApel. Civ. y Com. de La Plata, Sala I, (11/06/2014) "C., G. E. y otros - Protección contra la violencia familiar. Guarda institucional (Hogar Afyn de Lobos)". Recuperado de: http://www.legis.com.ar/BancoConocimiento/N/noticia_28072014_c_g_e_y_otros/noticia_28072014_c_g_e_y_otros.asp?Miga=1&CodSeccion=25.

CApel. Civ. Com. y Minería de San Juan, Sala III, Sentencia, (22/03/2012) “N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley7943)”. Cita online: Id SAIJ: FA12280003.

Sup. Trib. de Just. De Corrientes, (09-11-2012) “M. R. A. y otros – prevencional – santa lucía”. Cita online: MJ-JU-M-76200-AR | MJJ76200.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Lemos, Soledad
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	34.778.597
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“El maltrato infantil intrafamiliar: el niño, la familia y la regulación interna”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Sole_lemos7@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	Si
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
 _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y
 registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.